

# BOLETIN OFICIAL



## DEL ESTADO

Ejemplar 1,00 peseta Atrásado 2,00 pesetas Suscripción Trimestre 65 pesetas

Administración y venta de ejemplares. Trajagar, 31 MADRID Teléfono 24 24 84

Año XIII

Sábado 14 de agosto de 1948

Núm. 227

### SUMARIO

PÁGINA	PÁGINA
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>	
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>	
Orden de 22 de junio de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Angel Vázquez Adán contra Orden del Ministerio de Justicia de 15 de julio de 1947	3922
Otra de 25 de junio de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Luis Alonso Fernández en representación de don Leandro Bruscas Valiente contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 27 de abril de 1946	3923
Otra de 25 de junio de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Enrique Gullón Senespleda contra el Decreto de 5 de febrero del corriente año	3924
Otra de 25 de junio de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Ascensión Blanco García, doña Julia Ortega Jiménez, doña María Dolores Julve Díaz y doña Matilde Barbero Tejada contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 28 de enero de 1947	3924
Otra de 25 de junio de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Jacinto García Monge contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar	3925
Otra de 30 de junio de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Gaspar Castaños Suárez, don Fernando Olaquer Fajiu y don Rafael Díaz Aguado contra Cédulas del Ministerio de Justicia de 18 y 19 de septiembre de 1947	3926
Otra de 1 de agosto de 1948 por la que se concede la vuelta al servicio activo al Portero de los Ministerios Civiles en situación de excedencia voluntaria, don Joaquín Carmona Juan	3927
Otra de 4 de agosto de 1948 por la que se nombra a don Manuel Trigo Cabrerizo para ocupar la plaza de Interventor Delegado en la Mezalla del Rif, número 5, dependiente del Servicio de Intervención Económico-legal de la Alta Comisaría de España en Marruecos	3928
Otra de 5 de agosto de 1948 por la que se nombra, como resultado de concurso, a don Luis Fuentes Suárez para la plaza de Médico segundo bacteriólogo del Servicio Sanitario Colonial de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea	3928
Otra de 5 de agosto de 1948 por la que se nombra para la Delegación de Hacienda de la Alta Comisaría de España en Marruecos al Oficial primero del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública don Francisco Pacios Jiménez	3928
<b>MINISTERIO DEL EJERCITO</b>	
Orden de 5 de agosto de 1948 por la que se destina al Grupo de Policía Armada y de Tráfico del Protectorado de España en Marruecos al Capitán Médico don Martín Miguel González	3928
Otra de 7 de agosto de 1948 por la que pasan a la situación de disponible forzoso los Sargentos de Infantería que se relacionan	3928
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>	
Rectificando el párrafo cuarto del artículo 49 de la Orden ministerial de 14 de julio de 1945	3928
<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>	
Orden de 5 de junio de 1948 por la que se da la correspondiente corrida de escalas al Profesorado numerario femenino de Escuelas del Magisterio	3928
Otra de 7 de julio de 1948 por la que se da la correspondiente corrida de escalas en el Profesorado numerario femenino de Escuelas del Magisterio	3928
Orden de 7 de julio de 1948 por la que se convoca a concurso de traslado la cátedra de «Química Técnica» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santiago	3929
Otra de 21 de julio de 1948 por la que se distribuye el crédito global de 100.000 pesetas consignado en el vigente presupuesto de gastos de este Departamento para el servicio de iniciación profesional y capacitación técnica de Maestros Nacionales	3929
Otra de 23 de julio de 1948 por la que se anuncia a oposición la cátedra de «Termología» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona	3929
Otra de 2 de agosto de 1948 por la que se anuncia a concurso de traslado la cátedra de «Obstetricia y Ginecología» en la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca	3929
Otra de 5 de agosto de 1948 por la que se convoca la Exposición Nacional de Artes Decorativas e Industriales para la primavera de 1949	3929
<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>	
<b>GOBERNACION.—Instituto de Estudios de Administración Local (Comisión revisora de los documentos de los señores aspirantes a las oposiciones para Secretarios de tercera categoría de Administración Local, convocadas por este Instituto con fecha 18 de mayo de 1948, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 21).—Transcribiendo relación general de los señores aspirantes admitidos y de aquellos cuya admisión en el respectivo turno queda subordinada al cumplimiento, con anterioridad al comienzo de las oposiciones, de los requisitos que se señalan. (Continuación)</b>	
<b>INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección General de Industria.—Resolución de expedientes de las entidades industriales que se citan</b>	3932
<b>AGRICULTURA.—Dirección General de Ganadería.—Resolución del concurso general de traslado de Inspectores municipales Veterinarios de la categoría de oposición, convocado por Orden ministerial de 30 de abril de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de mayo de 1948), con expresión del número en el escalafón y destino que les corresponde</b>	3932
<b>Dirección General de Agricultura.—Resolución del concurso publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 2 de junio para proveer plazas en el Centro de Estudios del Tabaco de Santiponce (Sevilla), del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco</b>	3933
<b>EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Universitaria.—Convocando a concurso de traslado la provisión de la cátedra de «Química Técnica» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santiago</b>	3933
<b>Convocando a oposición la cátedra de «Termología» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona</b>	3933
<b>Convocando a concurso de traslado la provisión de la cátedra de «Obstetricia y Ginecología» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca</b>	3934
<b>Tribunal de oposiciones a las cátedras de «Otorrinolaringología» vacantes en las Facultades de Medicina de las Universidades de Salamanca Sevilla (Cádiz) y Granada.—Señalando fecha, hora y local en que han de presentarse los señores opositores</b>	3934
<b>ORRAS PUBLICAS.—Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.—Autorizando a don Manuel Candela Soler para construir dos casas para vivienda y baños, parcelas número 66 y 68, en la playa del Pinet, de Elche (Alicante)</b>	3934
<b>Autorizando a «S. A. Pesquera Vizcaina» para instalar un elevador de hielo y una tubería para su conducción, desde su factoría de Arne-Erandio al muelle de hormigón armado de su propiedad</b>	3935
<b>Autorizando a don Manuel Candela Soler para construir una casa, señalada con el número 5, y dedicada a vivienda y baños, en la playa de «Las Pesqueras» (Alicante)</b>	3935
<b>Autorizando a don Manuel Candela Soler para construir una casa para vivienda y baños, señalada con el número 1, en la playa de «Las Pesqueras», término de Elche (Alicante)</b>	3936
<b>ANEJO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</b>	

# GOBIERNO DE LA NACION

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**ORDEN de 22 de junio de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Angel Vázquez Adán contra Orden del Ministerio de Justicia de 15 de julio de 1947.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 4 de junio actual, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios interpuesto por don Angel Vázquez Adán contra Orden del Ministerio de Justicia de 15 de julio de 1947, que desestimó su petición de que se rectificase la situación en el escalafón que le fué señalada por otra de 28 de abril de 1945;

Resultando que el Oficial de Prisiones don Angel Vázquez Adán suscribió el 3 de mayo de 1937 una instancia dirigida a la Inspección General de Prisiones, que no obra en el expediente, ni ha podido ser localizada entre sus actuaciones, y en la que según declaración jurada del interesado, solicitaba la baja temporal en el servicio por enfermedad, que le impedía posesionarse de su destino en Oviedo, en forma de excedencia reglamentaria o, en su defecto, de renuncia temporal a su cargo; petición que fué interpretada por la Administración como de renuncia definitiva, por lo que se dictó la Orden de 13 de mayo de 1947 (publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 15), dándole la baja definitiva en el escalafón del Cuerpo de Prisiones;

Resultando que, a decir del interesado, con fecha 15 de marzo de 1938 solicitó el reintegro en el Cuerpo, por haberse sufrido un error por parte de la Administración al estimar su anterior petición como renuncia al cargo; y desde aquella fecha, aparece en el expediente haber reiterado en diversas ocasiones igual petición, como lo prueban las siguientes actuaciones: el 20 de noviembre de 1939, por acuerdo de la Dirección General de Prisiones se desestima una instancia, cuya fecha no consta, solicitando ser repuesto en su cargo; posteriormente, formula el recurrente escritos en el mismo sentido en 7 de agosto de 1940, 10 de junio y 2 de agosto de 1942, 28 de noviembre y 10 de abril de 1945;

Resultando que como consecuencia de su instancia de 10 de junio de 1942, se instruyó un expediente en la Inspección General de Prisiones para determinar si procedía acceder a lo solicitado, y habiéndose comprobado a lo largo de las actuaciones el celo y espíritu patriótico que en todo momento caracterizaron al señor Vázquez Adán, así como la veracidad de sus afirmaciones respecto a la enfermedad alegada y a su intención de haber pedido la excedencia voluntaria y no la renuncia a su cargo; terminó con una propuesta favorable de la Inspección General, de acuerdo con la cual se dictó la Orden del Ministerio de Justicia de 23 de abril de 1945, que rectificó la de 13 de mayo de 1937, en el sentido de estimar que por ella se declaró la excedencia voluntaria de don Angel Vázquez Adán, acordando, por tanto, su vuelta al servicio activo. Y en cumplimiento del referido acuerdo, la Dirección General de Prisiones destinó al recurrente a la Prisión Central de Puerto de Santa María como Oficial tercero;

Resultando que por escrito de 19 de mayo de 1945, don Angel Vázquez Adán solicitó de la Dirección General de Prisiones que su reintegro en el Cuerpo tuviera lugar en la situación en el escalafón que le hubiera correspondido de haber vuelto

al servicio cuando por primera vez lo solicitó, petición que fué desestimada por el Ministerio de Justicia por Orden de 1 de septiembre de aquel año;

Resultando que el citado funcionario suscribió nueva instancia dirigida al Jefe del Estado con fecha 29 de enero de 1946, en que, tras hacer historia de los diversos antecedentes del asunto, formulaba igual solicitud de rectificación del puesto y categoría que se le concediera al reintegrarse, la que dio lugar a que la Dirección General de Prisiones acordase que se instruyera un expediente para determinar si procedía tal rectificación, que practicadas, en efecto, diversas actuaciones, concluyeron con la propuesta del Instructor de que no se accediera a considerar al recurrente reintegrado en el Cuerpo con los mismos derechos que hubiera tenido a partir del primer año de su excedencia voluntaria, ni a estimar se encontró en excedencia forzosa desde entonces hasta la Orden de 28 de abril de 1945. Y de conformidad con la referida propuesta, el Ministerio resolvió desestimar la solicitud en cuestión, por Orden de 15 de julio de 1947;

Resultando que contra la antedicha Orden don Angel Vázquez Adán interpuso recurso de reposición, fundamentado en que la Administración cometió un error con su acuerdo de 13 de mayo de 1937, que conforme ha declarado constante jurisprudencia, no puede perjudicar al recurrente y que bien claramente señala la Orden de 28 de abril de 1945 que lo que en realidad dispuso aquella fué quedara en excedencia voluntaria, por lo cual esta declaración debe surtir los correspondientes efectos desde el momento en que el interesado solicitó volver al servicio de acuerdo con lo que dispone «a sensu contrario» el artículo 409 del Reglamento para el servicio de Prisiones, lo mismo que el 41 del Reglamento general de Funcionarios;

Resultando que transcurrido el plazo legal sin resolverse el antedicho recurso, formuló el señor Vázquez Adán recurso de agravios apoyado en las alegaciones ya expuestas anteriormente y con idéntica petición de que se declare su derecho a ocupar en el Escalafón la situación que le correspondiera, computándole el tiempo transcurrido desde su primera solicitud de reintegro de 15 de marzo de 1938, que debió surtir sus efectos a partir del 13 de mayo siguiente, fecha en que se cumplió el plazo mínimo de excedencia voluntaria;

Resultando que la Sección de Personal correspondiente informa que procede desestimar el recurso, por cuanto al recurrente se le colocó al reintegrarse en el Cuerpo de acuerdo con lo dispuesto en la Base cuarta de la Ley de Funcionarios y artículo 43 de su Reglamento, preceptos que disponen que el tiempo de excedencia voluntaria no será de abono para la antigüedad, ascenso ni jubilación, como confirma el artículo 407, párrafo segundo del Reglamento de los Servicios de Prisiones; y por ello, habiendo sido reorganizada la escala a que pertenecía el recurrente en el sentido de dividir la entonces única categoría de Oficiales en las tres de Oficiales de primera, segunda y tercera, se le situó a la cabeza de los Oficiales de tercera, todo esto aparte de que la Orden de 28 de abril de 1945 se dictó con un espíritu de gran benignidad para el recurrente;

Resultando que sometido el expediente a consulta del Consejo de Estado solicitó este Alto Cuerpo la remisión de distintos antecedentes y actuaciones, que han sido unidos;

Resultando que en la tramitación del presente recurso se han cumplido las pres-

cripciones establecidas por las disposiciones vigentes;

Vistos los artículos 41, 48 y 49 del Reglamento general de Funcionarios, y los artículos 407, párrafo segundo, y 409 del Reglamento de 14 de noviembre de 1930 para el Servicio de Prisiones;

Considerando que es preciso examinar, en primer término, la procedencia del presente recurso, teniendo en cuenta que se dirige contra un acuerdo, el de 15 de julio de 1947 que denegó una petición idéntica a otra anterior, que fué desestimada por la resolución de 1 de septiembre de 1945, lo que podría hacer llegar a la conclusión de que la Orden reclamada es simple ratificación de otra consentida por el recurrente, en relación con lo cual no ofrecería duda que tan clara doctrina sería aplicable al caso presente, a no ser por una circunstancia especial que necesariamente hace inclinarse en favor de la admisibilidad del recurso, y es que, a pesar de haber resultado en su día la Administración desestimar lo solicitado por el recurrente, cuando éste formuló su nueva instancia de 29 de enero de 1946, no recayó por parte del Ministerio una denegación pura y simple, sino que, por el contrario, estimó necesario considerar la cuestión de nuevo a la luz de cuantos antecedentes pudieran aportarse, y ordenó la instrucción de un expediente para determinar de manera definitiva el derecho que podía asistir al señor Vázquez Adán, lo que indudablemente da al acuerdo primeramente adoptado un carácter provisional, que impide haya de estimarse resuelto, a estos efectos, la cuestión planteada;

Considerando que, sentado lo anterior, y por lo que se refiere al fondo del asunto el recurso no plantea otro problema que el de resolver si el reintegro del reclamante, considerado en situación de excedencia voluntaria desde la Orden de 13 de mayo de 1937, ha de tener efectos para la antigüedad y el cómputo de tiempo servido desde que solicitó la vuelta al servicio o sólo desde la fecha en que la Administración reconoció el error que padeciera al dictar su primera resolución;

Considerando que si se examina con detenimiento la Orden de 28 de abril de 1945, se llega a la conclusión de que su finalidad fué reparar el error cometido por la de 13 de mayo de 1937, lo que lleva a cabo declarando que ésta queda rectificada y que se entiende en el sentido de que no ordenó la baja del reclamante, sino que le concedió la excedencia voluntaria; y siendo esto así, no cabe duda de que el referido acuerdo supone el restablecimiento para el interesado de la situación de excedencia voluntaria, desde la fecha misma de la Orden que se rectifica, y con efectos desde entonces. Por todo lo cual, la solución que haya de darse al presente caso será la que correspondiera a un supuesto de excedencia voluntaria, en que el funcionario interesado pidiese a la Administración reconociera que su vuelta al servicio activo no debe tener efecto desde la fecha en que se acordó, sino desde aquella otra anterior en que fué solicitado;

Considerando que a tenor de lo que disponen los artículos 41, párrafo segundo del Reglamento general de Funcionarios y 409 del de Servicio de Prisiones el excedente voluntario tiene derecho a reintegrarse en activo, con ocasión de la primera vacante que se produzca a partir de su solicitud, siempre que ésta tenga lugar transcurrido un año y antes de los diez de concedida la excedencia. Y en el presente caso está plenamente acreditado en el expediente que el señor Váz-

que Adán viene pidiendo reiteradamente su vuelta al servicio en diversas instancias que han de estimarse como peticiones de un doble carácter: para que se subsanara el error cometido por la Orden de 13 de mayo de 1937, y se acordara, por tanto, su ingreso en el Cuerno en situación de excedencia voluntaria; y para volver al servicio activo; doble carácter que la Administración ha reconocido a sus instancias;

Considerando que los efectos retroactivos de esta situación de excedencia no contrarian las declaraciones terminantes de la legislación de que mientras el personal está en esa situación no puede computarse para antigüedad ni ascensos el tiempo que transcurra; pues no se trata de un supuesto de esta clase, sino de un caso en que la Administración, incumpliendo lo que esas mismas disposiciones ordenan, no reintegró al excedente en la primera vacante después de su solicitud de volver al servicio sino años más tarde, porque sufrió error que posteriormente ha subsanado, por medio de una declaración a la que hay que darle los efectos de reparación de ese error que, según la letra y el espíritu del acuerdo, se persiguen;

Considerando que, a los indicados efectos, debe estimarse como primera solicitud del interesado de vuelta al servicio la que formuló en su instancia de 7 de agosto de 1940, pues la que presentó en 1938, que es anterior al momento en que, según la ficción que crea la Orden de 28 de abril de 1945, transcurrió un año de haber obtenido la excedencia voluntaria, por lo que a la indicada fecha han de referirse;

Considerando que de todo lo expuesto se desprende que la resolución de la Administración infringe los preceptos que invoca el recurso, por lo que procede estimar en parte la presente reclamación

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto: Estimar en parte el presente recurso de agravios, y, en su virtud, se revoca la Orden de 15 de julio de 1947, debiendo, en su lugar, acordarse que el recurrente debió volver al servicio activo en su Cuerno en la primera vacante que se produjo transcurrido un mes de presentada su instancia de 7 de agosto de 1940, y han de darse a esta declaración los pertinentes efectos en orden a la antigüedad y categoría que corresponde ostentar al señor Vázquez Adán

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 22 de junio de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Justicia.

**ORDEN de 25 de junio de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Luis Alonso Fernández, en representación de don Leandro Bruscas Valiente contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 27 de abril de 1946.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 28 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Luis Alonso Fernández, en representación de don Leandro Bruscas Valiente, contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 27 de abril de 1946, por la que se declara definitivo el nombramiento de Secretario del Ayuntamiento de Fuentesclaras (Teruel) a favor de don Segundo Blasco Sorbed;

Resultando que como consecuencia del concurso-oposición convocado por Orden de 3 de febrero de 1944 del Ministerio de la Gobernación, resultó nombrado provi-

sionalmente Secretario del Ayuntamiento de Fuentesclaras (Teruel) don Segundo Blasco Sorbed; e interpuesto por don Leandro Bruscas Valiente, otro de los concursantes, recurso de alzada contra el nombramiento referido, alegando por méritos superiores a los del Secretario designado, resolvió el Ministerio por Orden de 27 de abril de 1946 confirmar el referido nombramiento, en atención a que no cabe en estos concursos sino una apreciación en conjunto de todos los méritos alegados, la que corresponde hacer exclusivamente al Tribunal calificador, debiendo, por otra parte, tenerse en cuenta que el recurrente no fué en su día incluido en la terna elevada por el Tribunal, por lo que no pudo nombrarle la Dirección General ni revisar la elección de aquella el Ministerio;

Resultando que en 28 de mayo de 1946 don Leandro Bruscas Valiente, representado por el Abogado don Luis Alonso Fernández, interpuso contra el precedente acuerdo recurso de reposición que fundamenta en poseer méritos superiores al señor Blasco Sorbed, que han de ser apreciados conjuntamente, es cierto, pero sin que este examen comparativo pueda dar por resultado el nombramiento de quien, a la vista de los diversos apartados que señala el artículo cuarto de la Ley de 14 de octubre de 1942, acredita en tres de ellos una absoluta igualdad de méritos con el recurrente y en los cuatro restantes sala evidentemente perjudicado en la comparación, habiendo algunos aspectos tan importantes como el de antecedentes y conducta de los participantes en el concurso, a que se refiere el apartado d), en que el Secretario nombrado se encuentra en bien desfavorable situación con respecto al recurrente, puesto que está procesado por el delito de malversación de caudales y no hay noticias de que la causa haya terminado con su absolución ni sobreseimiento. Este recurso fué desestimado por acuerdo del Ministerio de 6 de junio de 1946;

Resultando que don Leandro Bruscas Valiente formuló recurso de agravios por escrito de fecha 8 de julio de 1946, en que insistía en sus anteriores razonamientos, realizaba un examen comparativo de los méritos de ambos concursantes y argüía que la apreciación de los méritos en estos concursos no puede ser discrecional para el Tribunal calificador ni para el Ministerio, pues han de considerarse preferentes, como la convocatoria señala, los méritos establecidos en el artículo cuarto de la Ley de 14 de octubre de 1942, y en su caso de empate, deberá estimarse como mérito de calidad el ser militante de F. E. T. y de las J. O. N. S., como dispone el artículo único de la Ley de 11 de diciembre de 1942;

Resultando que la Sección correspondiente informa procede desestimar el recurso en atención a las mismas razones ya expuestas anteriormente; y que, remitido el expediente a informe del Consejo de Estado, estimó este Alto Cuerno necesario se overa a don Segundo Blasco Sorbed, el que, en efecto, hizo por escrito las alegaciones pertinentes en defensa de su derecho;

Resultando que, para su unión al expediente, se remitió por la Presidencia escrito de don Segundo Blasco Sorbed con el que adjuntaba certificado expedido por el Secretario del Juzgado de Paz de Olla (Teruel), del que resulta haberle sido notificado al referido señor Blasco Sorbed, en virtud de carta-orden del Juzgado de Instrucción de Calamocha, que ha sido absuelto, junto con otros procesados del delito de malversación de que se les acusaba en la causa instruida por el referido Juzgado;

Resultando que en la tramitación del presente recurso de agravios se han cumplido las prescripciones establecidas por las disposiciones vigentes;

Vistas las Leyes de 23 de noviembre de

1940, 14 de octubre de 1942 y 11 de diciembre de igual año, Orden del Ministerio de la Gobernación de 31 de enero de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que por haberse suscitado por la Administración la duda de si cabe admitir que quien no figura incluido en la terna formada por el Tribunal calificador pueda reclamar en agravios contra el nombramiento llevado a efecto por la Dirección General de Administración Local y confirmado por el Ministerio de la Gobernación, se hace preciso declarar que no es improcedente el recurso formulado por el concursante, que se encuentra, como en el presente caso ocurre, en la referida situación, porque la finalidad de un recurso en esta materia no es la de impedir el ejercicio de la facultad de elección que corresponde al Ministerio y que tiene carácter discrecional, siempre que el designado sea uno de los que figuran en la terna, sino pedir la revisión de la calificación de méritos de los concursantes llevada a cabo por el Tribunal de manera reclusa; y, por tanto, puede pedir por medio del recurso de agravios cualquier concursante que no haya sido propuesto por el Tribunal, su inclusión en la terna como condición precisa para poder ser elegido;

Considerando que, aceptado lo anterior, es preciso, no obstante, para determinar el alcance del recurso de agravios en esta materia, poner en relación su especial carácter de recurso por el que se revisa la legalidad del acuerdo, con el criterio que ha de regir para apreciar los méritos de los participantes en estos concursos, que es el de estimar todos ellos en su conjunto, según señalan el artículo 5.º de la Ley de 23 de noviembre de 1940, en la redacción que le diera la de 11 de diciembre de 1942, y el artículo 4.º de la Ley de 14 de octubre de igual año; de donde se desprende que el recurso no debe suponer un nuevo examen material y comparativo de los méritos de los concursantes, lo que hizo ya el Tribunal y es de su exclusiva competencia, sino la revisión de los criterios por este utilizados al estimar tales méritos, para concluir si se han infringido las normas establecidas y patentiza que esta doctrina, ya recogida en anteriores resoluciones, es la correcta, el hecho de que el artículo sexto de la Ley de 23 de noviembre de 1940 dispusiera que no se haría recurso alguno contra el acuerdo del Ministerio que confirma el de la Dirección General, aunque carezca este precepto de vigor después de creado el recurso de agravios por Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que si se examinan las alegaciones del recurso a la luz de la doctrina expuesta, se concluye que la única que podría acreditar una infracción de las disposiciones aplicables es la de que el Secretario nombrado escribiera recurso en responsabilidad criminal, como el recurrente señala; afirmación que queda desvirtuada por el certificado que obra en el expediente, y según el cual el señor Blasco Sorbed ha sido absuelto del delito que se le imputaba, pues las restantes alegaciones se basan en un examen comparativo de los méritos de ambos, para llegar a la conclusión de que son los del recurrente superiores en conjunto a los que posee el que obtuvo el nombramiento, afirmaciones cuya comprobación exigiría un juicio material sobre los méritos aludidos que sólo corresponde hacer al Tribunal calificador;

Considerando que, por todo lo expuesto y al no basarse el recurso en infracción de Ley u otro precepto o norma, la presente reclamación debe desestimarse.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformi-

dad con lo dispuesto en el número original de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 25 de junio de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

**ORDEN de 25 de junio de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Enrique Gullón Senespleda contra el Decreto de 5 de febrero del corriente año.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 11 de los corrientes, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Enrique Gullón Senespleda contra el Decreto de 5 de febrero último, por el que se anula otro de 24 de abril de 1947, que le concedió el ascenso a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil con 17.500 pesetas anuales de sueldo, y

Resultando que el recurrente, desde la formación del Cuerpo Nacional de Astrónomos, venía ocupando el puesto tercero en el Escalafón, dotado con el sueldo de 14.400 pesetas, hasta que, con motivo de haber sido levantada la sanción impuesta al astrónomo don Rafael Carrasco Garrorena, se dispuso por Orden de 22 de octubre de 1946 que pasara a ocupar su puesto primitivo en el Escalafón, que era el segundo, con la categoría y sueldo de 17.500 pesetas, y que como este puesto había sido ocupado por el funcionario que le seguía, fuera arrojado con ocasión de la primera vacante, el excedente que se producía en la categoría, pasando, por lo tanto, don Enrique Gullón a ocupar el cuarto puesto en el Escalafón, aunque con la misma categoría y sueldo que antes;

Resultando que en 31 de diciembre de 1946 se modificó la plantilla de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Astrónomos, y por Decreto de 24 de abril siguiente se asignó al recurrente el sueldo de 17.500 pesetas, correspondiente en la nueva plantilla al tercer puesto en el Escalafón, y se dispuso por Orden de 6 de mayo del mismo año que el excedente que anteriormente se había producido en la categoría de 17.500 pesetas continuase en la de 19.500, que era ahora la segunda, ya que el pase del personal a la nueva plantilla no podía considerarse como ocasión de vacante para amortizar el excedente anterior;

Resultando que en 5 de febrero del presente año fue anulado el Decreto de 24 de abril que ascendía al recurrente a Jefe Superior de Administración Civil, con el sueldo de 17.500 pesetas, quedando así en el cuarto puesto del Escalafón con el sueldo de 16.000 pesetas;

Resultando que don Enrique Gullón interpuso recurso de reposición y agravios dentro del plazo contra el citado Decreto de 5 de febrero de este año y que la Sección de Personal del Instituto Geográfico y Catastral informa que se procedió a la anulación del ascenso del señor Gullón porque como en la plantilla del Cuerpo Nacional de Astrónomos, aprobada por Ley de 31 de diciembre de 1946, no figuraba dotación para el excedente producido en la segunda categoría del Escalafón como consecuencia de haber sido reintegrado a su puesto primitivo don Rafael Carrasco, se solicitó el oportuno suplemento de crédito del Ministerio de Hacienda, y éste informó que habían sido mal aplicadas las nuevas plantillas al personal de este Cuerpo por interpretación errónea del Decreto de 22 de abril de 1940, y que, por lo tanto, no debía autorizarse su concesión y procedía, en cambio, decretar la nulidad de los ascensos por haber sido realizados sin la existencia de crédito presupuestado.

Resultando que en el caso presente se

han cumplido los requisitos y plazos legales;

Visos el Decreto de 22 de abril de 1940, las Leyes de 31 de diciembre de 1945 y 18 de marzo de 1947, y demás disposiciones aplicables;

Considerando que como el pretendido derecho del recurrente a ser mantenido en la categoría de 17.500 pesetas, asignada a la tercera plaza del Cuerpo, se apoya en que al reintegrarse el señor Carrasco a su puesto primitivo se creó un excedente en la segunda plaza, que hace posible ocupar el la tercera, la cuestión debatida en el presente caso se limita a precisar si en el momento de dar aplicación a las nuevas plantillas del Cuerpo Nacional de Astrónomos debió conservarse la situación, como quiere el señor Gullón, o si, por el contrario, hubo de darse por terminada, colocando en sus puestos, y por el orden con que en el Escalafón figura, al funcionario anterior al recurrente y a este mismo, que es lo que ha hecho la resolución impugnada;

Considerando que el artículo tercero del Decreto de 22 de abril de 1940 persigue la finalidad de respetar la situación de hecho existente en la plantilla de un Cuerpo al reintegrarse en él un funcionario, depurado, o reintegrarse a su puesto primitivo, pues una interpretación lógica del precepto obliga a estimarlo aplicable a ambos casos, situación consistente en que en el momento de llevarse a efecto el referido reintegro, otro funcionario se encuentra ya ocupando su lugar y viene percibiendo su retribución, por lo que se dispone en el Decreto citado la creación de un excedente, que se amortizará con ocasión de la primera vacante. Y si se examina el caso del recurrente, se viene en conocimiento de que no ha sufrido perjuicio alguno por el reintegro del señor Carrasco, ni hubierá habido que crear excedente alguno si sólo de él se tratara; antes bien la aplicación de la plantilla en la forma que se ha hecho supone para el recurrente un ascenso de la categoría de 14.400 pesetas a la de 16.000.

Considerando que el señor Gullón no puede, por tanto, alegar, para solicitar se mantenga su ascenso, un derecho propio, sino el que podría derivarse de haberse creado un excedente en la segunda categoría a favor del que le precede en el Escalafón por lo que razona que este excedente no debió amortizarse, puesto que no se había producido vacante nueva, pero carece de fundamento esta alegación, ya que el excedente se creó para respetar la retribución que percibía ese otro funcionario en la segunda categoría cuando tuvo lugar el reintegro del señor Carrasco, lo que con la nueva plantilla no tiene ya razón de ser, porque la retribución que entonces estaba asignada a la segunda plaza ahora se atribuye a la tercera, y no hay perjuicio económico que reparar;

Considerando que, publicada la nueva plantilla del Cuerpo Nacional de Astrónomos, ésta es la que debe servir de base para fijar los sueldos y categorías de este personal, por todo lo cual el señor Gullón carece de derecho al ascenso que le fue otorgado y que acertadamente ha sido revocado por el acuerdo contra el que reclama.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios»

Lo que de orden de S. E. se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 25 de junio de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero

Excmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

**ORDEN de 25 de junio de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Ascension Blanco García, doña Julia Ortega Jiménez, doña María Dolores Julve Díez y doña Matilde Barbero Tejada contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 28 de enero de 1947.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 21 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Ascension Blanco García, doña Julia Ortega Jiménez, doña María Dolores Julve Díez y doña Matilde Barbero Tejada contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 28 de enero de 1947 por la que se dispone su colocación definitiva en el Cuerpo de Instructoras Sanitarias;

Resultando que las recurrentes fueron nombradas Enfermeras Visitadoras de niños por la Dirección de la Escuela Nacional de Puericultura en 31 de diciembre de 1925, siendo confirmados sus nombramientos por Orden de la Dirección General de Sanidad de 18 de abril de 1942, en virtud de la cual les fueron expedidos los correspondientes títulos administrativos con efectividad de 1.º de abril de 1932 y sueldo de 1.800 pesetas, con cargo a la partida de «Personal de Enfermeras Visitadoras de niños y niñas», consignada en los Presupuestos generales del Estado correspondientes a aquel ejercicio económico;

Resultando que, en cumplimiento de lo ordenado por la Ley de Presupuestos de 16 de marzo de 1934, pasaron a citadas Enfermeras a depender del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, dictándose, en consecuencia, la Orden de 31 de agosto de 1934, por la que se les nombraba «Instructoras de Sanidad» con el mismo cargo que desempeñaban y el haber anual de 3.000 pesetas, que percibían desde 1.º de julio de 1934, con cargo a la partida consignada para el Cuerpo de Instructoras de Sanidad en el artículo primero, concepto noveno, subsección segunda del presupuesto vigente;

Resultando que la Orden ministerial de Trabajo de 13 de noviembre de 1935 dispuso que se procediera a la formación del Escalafón del Cuerpo de Instructoras de Sanidad por rigurosa antigüedad de ingreso fijada por la fecha de la Orden de nombramiento, para el cargo de Visitadoras, y, dentro de las consecutivas promociones, por el número obtenido en las mismas, Escalafón que fué publicado en la «Gaceta» de 4 de diciembre de 1935 en el que se incluyó a las recurrentes al final, bajo un epígrafe que dice: «Instructoras cuya inclusión en el Escalafón está condicionada a la revisión de nombramientos dispuesto en el Decreto de 28 de septiembre de 1935»;

Resultando que como al llevarse a cabo la corrida de escalas determinada por la Ley de 27 de julio de 1946 aun no se había verificado la citada revisión, se entendió colocadas a las reclamantes a continuación de las Instructoras que, ingresadas por oposición o concurso reglamentario, figuraban ya con pleno derecho en el Escalafón publicado en 4 de diciembre de 1935, por lo cual las interesadas formularon la oportuna reclamación pidiendo ser colocadas delante de todas las promociones ingresadas con posterioridad a 1.º de abril de 1932, que es la fecha de su efectividad en el cargo de Visitadoras, es decir, a la cabeza del Escalafón, petición que fué denegada por Orden ministerial de 28 de enero de 1947, porqu, como el derecho de las reclamantes a figurar en el Escalafón general nació el día 1.º de julio de 1934 en que, por refundición de diversas partidas presupuestarias, figuró en la Ley de Presupuestos de aquella fecha una sola con la denominación de «Instructo-

ras de Sanidad» para todas las antiguas Enfermeras Visitadoras, es justo que se les coloque detrás de las que en 30 de junio de 1934 figuraban ya con plaza ganada por concurso u oposición;

Resultando que contra esta Orden ministerial formularon las recurrentes, dentro de plazo, recurso de reposición y, entendiéndolo desestimado en aplicación del principio del silencio administrativo, recurrieron en agravios, fundándose en que, con arreglo a la Orden del Ministerio de Trabajo de 13 de noviembre de 1935, la colocación en el Escalafón debía hacerse por rigurosa antigüedad de ingreso, fijada por la fecha del nombramiento para el cargo de Visitadora, y que esta fecha, por lo que se refiere a las reclamantes, es la de 1.º de abril de 1932, fecha de efectividad de su primer título administrativo y ratificada por la Dirección General de Sanidad en dos comunicaciones relativas a derechos pasivos;

Resultando que la Dirección General de Sanidad propuso la desestimación del recurso por las mismas razones en que se basa la resolución impugnada, y remitido el expediente al Consejo de Estado, este Alto Cuerpo estimó conveniente dar audiencia a las Instructoras que pudieran resultar perjudicadas por la estimación del recurso, y las razones alegadas por las que comparecieron pueden reducirse a las siguientes:

1.ª Que las recurrentes habían sido nombradas en 1932 para una función limitada y distinta de la que desempeñan las Instructoras de Sanidad.

2.ª Que el hecho de refundir en una sola las diversas partidas presupuestarias consignadas en los presupuestos anteriores al de 16 de marzo de 1934 no es título suficiente para colocar a las recurrentes en el Escalafón de un Cuerpo al que no pertenecen y anteponiéndolas a todas las ingresadas por concurso u oposición; y

3.ª Que la Orden de 13 de noviembre de 1935, al decir que se coloquen en el Escalafón «por rigurosa antigüedad de nombramiento para el cargo de Visitadora» se refiere únicamente a las ingresadas en el Cuerpo por concurso u oposición, porque añade: «y dentro de las consecutivas promociones, por el número obtenido en las mismas»;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han cumplido las prescripciones legales;

Vistos la Orden del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión de 13 de noviembre de 1935 y el Decreto de 28 de septiembre del mismo año;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si a las recurrentes se les debe colocar en el Escalafón del Cuerpo de Instructoras de Sanidad en el lugar correspondiente a la antigüedad de 1.º de abril de 1932, que deben tener, por ser la fecha de su nombramiento para el cargo de Visitadoras de Puericultura, o a continuación de las que, en 30 de junio de 1934, figuraban ya con plaza de Enfermera Visitadora ganada por concurso u oposición, por ser esta última fecha la de entrada en vigor de la Ley de Presupuestos, en la que diversas partidas presupuestarias se refunden en una sola con la denominación de «Instructoras de Sanidad» para todas las antiguas Enfermeras Visitadoras;

Considerando que si bien es cierto que, conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Orden del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión de 13 de noviembre de 1935, la colocación en el Escalafón de Instructoras de Sanidad debía hacerse por rigurosa antigüedad de ingreso fijada por la fecha de la Orden de nombramiento para el cargo de Visitadora, y esta fecha, por lo que se refiere a las recurrentes, era la de 1.º de abril de 1932, no es menos cierto que

entonces estaba vigente el Decreto de 28 de septiembre de 1930, según el cual (artículo segundo), todos los nombramientos que no fuesen de temporeros o interinos, y no hubiesen sido hechos en virtud de oposición, serían objeto de la revisión dispuesta por la Ley de 1.º de agosto del mismo año, y que, por lo tanto, obro bien la Administración cuando, al publicar el citado Escalafón en 4 de diciembre de 1935, colocó a las recurrentes, que habían sido objeto de nombramiento directo, al final de aquél, bajo el epígrafe «Instructoras», cuya inclusión en el Escalafón esta condecorada a la revisión de nombramientos dispuesta en el Decreto de 28 de septiembre de 1935, y así lo entendieron las interesadas, que no formularon entonces reclamación alguna.

Considerando, por lo tanto, que el derecho de las reclamantes a figurar en el Escalafón del Cuerpo de Instructoras de Sanidad nacia, en caso favorable, del resultado de la revisión de sus respectivos nombramientos, mas como según el artículo cuarto del Decreto mencionado los que se hubiesen hecho sin oposición ni concurso serían mediante acuerdo del Consejo de Ministros, amortizados o provistos de nuevo por concurso u oposición, según lo legislado, las recurrentes, en el mejor de los casos, no hubiesen tenido nombramiento válido hasta que se resolviese el oportuno concurso u oposición, lo que siempre hubiera sido en fecha posterior a ese Decreto, ya que los servicios prestados anteriormente no tenían más valor, según el mismo precepto, que el de ser mérito preferente;

Considerando que, de no admitir esta solución, y dando por válidos los nombramientos directos, siempre resultaría que las reclamantes no ingresaron en el Cuerpo de Instructoras hasta el año 1934 y que la fecha de su nombramiento para el cargo de Visitadora dentro del mismo Cuerpo, con arreglo a la cual deben colocarse en el Escalafón, es la de 31 de agosto de 1934, en que fueron nombradas «Instructoras de Sanidad» con el mismo cargo, y función de Visitadoras de Sanidad de niños que venían desempeñando, pero con una categoría y un sueldo nuevos, aunque aquélla se denominó también en el nuevo Cuerpo de «Enfermeras Visitadoras»;

Considerando, en conclusión, que al colocar a las recurrentes en el Escalafón de Instructoras de Sanidad, por estimar que su derecho nacia de la refundición de partidas llevada a cabo por la Ley de Presupuestos de 16 de marzo de 1934, a continuación de las que en 30 de junio del mismo año figuraban ya con plaza de Enfermera Visitadora ganada por concurso u oposición no sólo no ha habido lesión alguna de sus derechos, sino que han resultado favorecidas en la estimación, y que, por lo tanto, procede desestimar el recurso.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de S. E. se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para su conocimiento y notificación a las interesadas, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 25 de junio de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr Ministro de la Gobernación.

ORDEN de 25 de junio de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Jacinto García Monge, contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Excmo Sr: El Consejo de Ministros, con fecha 4 del corriente, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios interpuesto por don Jacinto García Monge, representado por el Procurador don Cesar Escrivá de Román y Veraza, contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar que le denegó el señalamiento de haberes pasivos que estufa le corresponden como Capitán Médico; y

Resultando que el Capitán Médico retirado del Cuerpo de Sanidad don Jacinto García Monge Sanz se dio el 5 de enero de 1944 se le señaló como haber pasivo la pensión máxima correspondiente al empleo de Capitán, en aplicación de los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943, exponiendo a tal fin que se retiró voluntariamente del Ejército, ya con empleo de Capitán, en 1934, sin percibir haberes pasivos por contar entonces menos de veinte años de servicios; que se incorporó al Alzamiento en 1936 y prestó servicio sin interrupción desde octubre de aquel año hasta el 3 de julio de 1942, en que cesó, y que solicitó en 1939, al amparo del Decreto de 22 de septiembre, el reintegro en el Cuerpo de Sanidad Militar, que el fue denegado por acuerdo del Ministerio del Ejército, fundamentado en no ser aplicable el Decreto de 8 de enero de 1937 y contra el que tiene interpuesto recurso. La antedicha petición fué desestimada por resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 22 de marzo de 1945, apoyada en la inaplicabilidad al caso de la Ley de 13 de diciembre de 1943, que se invoca;

Resultando que nuevamente en 1 de agosto de 1945 solicitó señalamiento de haber pasivo el Capitán García Monge, esta vez basado en que, de acuerdo con lo que establece la Ley de 15 de marzo de 1945 y la legislación en vigor en la fecha de su retiro reúne veinte años, diez meses y quince días de servicios con abonos; petición que denegó el Consejo Supremo de Justicia Militar por resolución de 5 de noviembre de aquel año, que partía del hecho de que el cómputo de tiempo servido que hace el solicitante ha de rectificarse en el sentido de deducir el transcurrido desde 30 de junio de 1940 hasta su cese en 1942, de acuerdo con la Orden de 10 de junio de 1940;

Resultando que formuló el señor García Monge recurso contencioso-administrativo contra el precedente acuerdo, habiendo dictado en el mismo la Sala cuarta del Tribunal Supremo auto con fecha 26 de noviembre de 1947, por el que se acordó dar por terminado el procedimiento y devolver el expediente a la Administración, en aplicación de la Orden del Ministerio de Justicia de 31 de octubre de 1947;

Resultando que el citado Capitán Médico formuló entonces recurso de reposición, dirigido al Consejo Supremo de Justicia Militar, por escrito en que señalaba debía comenzar a contar el plazo establecido en la Ley de 18 de marzo de 1944, desde la notificación del auto de la Sala, pues se le indujo a confusión al comunicarle que era el recurso contencioso-administrativo la vía procedente a utilizar; que este recurso fué desestimado por el Consejo Supremo de Justicia Militar en 12 de marzo del corriente, de conformidad con el dictamen fiscal que concluía con respecto a lo solicitado por este militar retirado, que carecía de todo derecho al reintegro en la Escala activa al amparo del Decreto de 8 de enero de 1937, por encontrarse en situación de retirado voluntario, que no puede modificarse por haber prestado posteriormente unos servicios a título únicamente de movillado, puesto que este Oficial no había reintegrado en el Ejército; y siendo esto así, aun aplicándole los beneficios de abono de tiempo de campaña de la Ley de 15 de marzo de 1940, no llega a contar con los veinte años de servicios precisos para tener derecho a pensión de retiro;

Resultando que, desestimado tácitamente el antedicho recurso en fecha anterior,

centro de plazo interpuso don Jacinto García Monge, representado por el Procurador don César Es. riva de Romani recurso de agravios, en el que, tras insistir en sus anteriores razonamientos, alega que los servicios que presto después de 1936 no fueron como movilizado, carácter que no tenía el recurrente, sino en concepto de retirado que había solicitado el reintegro, personal al que la Orden de 6 de marzo de 1940 luego completada por la de 10 de junio de igual año, excluida del cese previsto para todo para el restante personal de Clases Pasivas que ocasionalmente prestaba servicios en aquella fecha, que, de no alcanzarse los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943 se produciría una injusta desigualdad con otros casos de militares con menos tiempo de servicios que el recurrente, que cuenta con diecisiete años, y que la Ley de 22 de septiembre de 1939 dispone se determine la Escala o situación a que hayan de pasar los que soliciten el reintegro en el Ejército, siendo así que no ha habido resolución alguna en que se señale de manera indubitable cuál es la situación en que se encuentra el señor García Monge;

Resultando que en la tramitación del presente recurso se han cumplido las formalidades establecidas por las disposiciones vigentes:

Vistos la Orden del Ministerio de Justicia de 31 de octubre de 1947 y de la Presidencia de 28 de enero de 1948, Leves de 15 de marzo de 1940 y 13 de diciembre de 1943, en relación con la de 12 de julio de 1940; Decreto de 8 de enero de 1937 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que se trata de decidir en el presente recurso la cuestión de si procede computar a efectos de señalamiento de haber pasivo como tiempo servido en el Ejército por el recurrente el que transcurrió desde octubre de 1936 hasta julio de 1942 durante el cual el señor García Monge desempeñó diversos destinos; si ha de hacerse este abono en la totalidad o en parte de dicho tiempo, y los efectos que debe producir, en la situación del solicitante;

Considerando que el principio que rige en esta materia es que la situación de retirado es definitiva, como declara el artículo 56 del Estatuto de Clases Pasivas, sin que, por lo tanto, por regla general, puedan ganarse nuevos derechos, a efectos pasivos, por el personal militar que, encontrándose en tal situación, preste ocasionalmente, sobre todo en tiempo de guerra servicios que sólo puede realizar a título de movilizado, y no cuentan para constituir o mejorar pensión. Que, esto no obstante, cuando existen disposiciones con rango de Ley que expresamente establecen el cómputo de tales servicios para mejorar haberes pasivos, a su regulación habrá que atenerse en esta materia por vía de excepción al principio enunciado;

Considerando que en relación con lo anterior, las disposiciones de este carácter se alegan por el recurrente: la Ley de 13 de diciembre de 1943 y la de 15 de marzo de 1940. Concede aquélla pensiones extraordinarias al personal que se encuentra en los supuestos que describe, ninguno de los cuales constituye el caso del reclamante, por lo que, como acertadamente declaró el Consejo Supremo de Justicia Militar, esta disposición no le es aplicable ni puede beneficiarle. Y la segunda ordena se abone al personal militar en cualquier situación, incluso al retirado, el tiempo servido durante la campaña, y su aplicación al recurrente no ofrece duda que procede, ni la discute la Administración que se limita a realizar este abono del tiempo servido hasta la terminación de la campaña pues sólo hasta dicha fecha puede beneficiar la citada Ley; comprobándose que, aun computado el tiempo que se indica el señor García Monge carece de derecho a pensión;

Considerando que el recurrente invoca,

en defensa de su derecho. Decreto-ley de 8 de enero de 1937, a cuyo amparo estima debió haber congresado en el Ejército pero la disposición en cuestión aparte no otorga un verdadero derecho a reintegrarse, sino a solicitar este reintegro, sólo se refiere a los retirados extraordinarios de 1931, y no es aplicable al caso de que se trata, siendo lo cierto que no existe ningún precepto que regule la situación en que se encuentra el personal retirado que ha prestado servicios con posterioridad y no ha obtenido el reintegro en el Ejército, por lo que no se ha modificado, a pesar de tales servicios, la situación definitiva que supone el retiro;

Considerando que de lo expuesto se concluye que la resolución desestimatoria del Consejo Supremo de Justicia Militar no infringe ningún precepto o norma, por lo que procede desestimar el recurso;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de S. E. se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años  
Madrid 25 de junio de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

*ORDEN de 30 de junio de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Gaspar Castañón Suárez, don Fernando Olaguer Felu y don Rafael Díaz Aguado contra Ordenes del Ministerio de Justicia de 18 y 19 de septiembre de 1947.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 21 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

En el expediente de recurso de agravios interpuesto por don Gaspar Castañón Suárez, don Fernando Olaguer Felu y don Rafael Díaz Aguado contra las Ordenes de Ministerio de Justicia de 18 y 19 de septiembre de 1947 por las que se ascendió a Jefes de Administración de tercera clase del Cuerpo Técnico-Administrativo del citado Departamento a don Emilio Castro, doña María Antonia Ruiz de Azagra y don Eulogio Moreno; y

Resultando que el 23 de febrero de 1946, veinticuatro funcionarios del Cuerpo Técnico-Administrativo del Ministerio de Justicia, entre los que figuraban los tres recurrentes, suscribieron una instancia dirigida al Ministro, en que solicitaban se declarase que los funcionarios pertenecientes al citado Cuerpo que proceden del antiguo Cuerpo Auxiliar sólo pueden ostentar, como categorías máximas, las de Jefes de Negociado en sus tres clases, correspondiendo las superiores únicamente a los que, como los peticionarios, ingresaron en el Cuerpo por oposición; y todo ello, en atención a que legalmente la situación de este personal, según sus distintas procedencias, es la siguiente: El Reglamento de Funcionarios, en el apartado f) de su artículo cuarto, dispuso que el ingreso en los Cuerpos Técnicos de Administración Civil se haría por las categorías de Oficial tercero y mediante libre oposición entre los titulados de Facultad o funcionarios de los Cuerpos Auxiliares con cuatro años de servicios. Mas el Real Decreto de 19 de enero de 1931 ordenó que en lo sucesivo se ingresarían en el Cuerpo Técnico-Administrativo del Ministerio de Justicia, una vez que los entonces Oficiales segundos y terceros se extinguieran, por la categoría de Oficial primero, y que las vacantes que se produjeran en la última categoría (Oficiales terceros) se cubrirían por personal del Cuerpo Auxili-

lar, que podrían ascender hasta Oficiales segundos, sin dejar por eso de pertenecer al Cuerpo de procedencia preceptos que motivaron la entrada del personal auxiliar en este Cuerpo Técnico-Administrativo con la limitación señalada en cuanto a ascenso. Posteriormente se ampliaron las posibilidades de este personal, y así el Decreto de 17 de enero de 1925, que reorganizó el Escalafón, hizo perder su condición de funcionarios del Cuerpo Auxiliar a los que se beneficiaron del Real Decreto de 1931, y dispuso que el ingreso en el Cuerpo Técnico-Administrativo tuviera lugar por la categoría de Jefes de Negociado de tercera y que podían pasar al mismo los Oficiales procedentes del Cuerpo Auxiliar mediante un examen de capacidad que se regularía posteriormente, lo que, en efecto, hizo la Orden de 1 de febrero de 1940 que interpretando y aclarando este Decreto, señaló que esta prueba habilitaba los interesados para ocupar cargos de las tres clases de la categoría de Jefes de Negociado. Y, en fin, la Ley de 4 de diciembre de 1941 creó de nuevo el Cuerpo Auxiliar del Ministerio y dispuso que el ingreso en el Cuerpo Técnico se haría por oposición y por la última categoría, con excepción del personal femenino, que en su mayor parte procedía del Cuerpo Auxiliar, y al que se le concedió la opción de continuar en el Cuerpo Técnico con los derechos que tuviese adquiridos dentro de él o volver al Cuerpo de procedencia. De todo lo cual se desprende, a juicio de los solicitantes, que quienes forman parte del Cuerpo Técnico por haber pasado al mismo procedentes del Auxiliar tienen limitadas sus posibilidades de ascenso, en virtud de las disposiciones que citan, a la categoría máxima de Jefe de Negociado de primera, a diferencia de las que ingresaron en aquél por oposición que son los únicos que pueden obtener el ascenso a Jefes de Administración en sus distintas clases.

Resultando que tramitada en el Ministerio de Justicia la antedicha solicitud, se consultó el asunto planteado al Consejo de Estado, Organismo que entendió convenientemente se diese audiencia a los funcionarios procedentes del Cuerpo Auxiliar, a los que podría afectar la resolución que se adoptara.

Resultando que, acordada la audiencia de conformidad con el aludido informe del Consejo de Estado, 42 funcionarios del Cuerpo Técnico procedentes del Auxiliar evacuaron este trámite por escrito, en que impugnaron las razones alegadas por los peticionarios, manifestando sustancialmente lo siguiente: Que el derecho concedido por el Decreto de 17 de enero de 1935 al personal hasta entonces considerado como auxiliar consistió al pasar al Cuerpo Técnico-Administrativo mediante un examen de aptitud, sin que estableciera limitación alguna en cuanto a los efectos de éste pase concedidos a este personal, no como gracia, sino como especie de compensación a haber suprimido el derecho que le asistía, a los cuatro años de servicios, a ocupar plazas del Cuerpo Técnico-Administrativo, que desaparece para lo sucesivo, pues se ordena que el ingreso en el Cuerpo Técnico se haga por oposición entre Abogados; por todo lo cual es imposible llegar a la conclusión que en todo caso resultaría difícil admitir de que en el Escalafón del mismo Cuerpo figuren unos funcionarios con derechos plenos y otros con derechos limitados. Niegan que la Orden de 5 de febrero de 1940 tenga el sentido limitativo que señalan los firmantes de la instancia al establecer que la aprobación del examen de aptitud habilitará para cargos de las tres clases de la categoría de Jefe de Negociado, pues, aparte de que no pudo querer introducir modificaciones en otra disposición de superior rango—el Decreto de 1935—, a la

que vino a interpretar y completar, no contiene en modo alguno la afirmación de que en esas tres clases de la categoría de Jefe de Negociado se agote el derecho al ascenso de estos funcionarios, sino que omite la categoría de Jefe de Administración seguramente porque se refirió a la que entonces era la de entrada en el Cuerpo Técnico, interpretación cuya exactitud confirma el artículo cuarto de esta Orden, que concede iguales derechos que a los Auxiliares, y sin necesidad de examen alguno, a los que habían resultado aprobados sin plaza en oposiciones del Cuerpo Técnico-Administrativo, y respecto a los cuales no tendría razón de ser el establecer limitación alguna en su ascenso, una vez ingresados. Por último, estiman corroboradas sus afirmaciones por la Ley de 5 de diciembre de 1941, que separa claramente al personal de que se trata cualquiera que sea su procedencia, en dos grupos: los que ocupan plaza de plantilla (entre los que están los ingresados por oposición y los procedentes de Auxiliares) y los temporeros, estableciendo que los primeros, sin limitación para nadie ni distinción alguna, integrarán el Cuerpo Técnico-Administrativo, y los segundos, el Auxiliar que se crea nuevamente, sin que puedan extraerse argumentos en contra de la opción que esta Ley establece a favor del personal femenino, y que obedece sólo al designio de facilitar el encuadramiento de este personal en las funciones para las que, sin duda, la Ley lo estima más capacitado.

Resultando que, a petición de los firmantes de la primeramente aludida instancia, fueron oídos por el Consejo de Estado por medio de escrito, en que hicieron las alegaciones pertinentes a su derecho, reproducción de la ya expuestas con anterioridad. Y el Consejo de Estado emitió su dictamen, con fecha 13 de julio de 1946, en el sentido de que los funcionarios que forman parte del Cuerpo Técnico-Administrativo del Ministerio de Justicia, procedentes de la antigua Escala Auxiliar, pueden alcanzar dentro del mismo no sólo las categorías de Jefe de Negociado, sino cualesquiera otras superiores;

Resultando que, por Ordenes de fechas 18 y 19 de septiembre de 1947, publicadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 28, el Ministerio de Justicia acordó ascender a la categoría de Jefe de Administración de tercera clase a don Emilio Castro, Alcocer, doña María Antonia Ruiz de Azagra y don Eulogio Moreno Alvarez, el primero y el tercero de los ascensos, concedidos de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo b), letra B del artículo cuarto del Reglamento general de Funcionarios, y el segundo, de conformidad con el párrafo a), letra B del precepto citado;

Resultando que contra las Ordenes mencionadas formularon recurso de reposición los funcionarios del Cuerpo Técnico-Administrativo, ingresados en el mismo por oposición, don Gaspar Castaños Suárez, don Fernando Olaguer Feliu y don Rafael Diaz Aguado, Jefes de Negociado de tercera clase, fundamentado en que, por las razones ya expuestas en sus otros escritos dirigidos a la Administración, no podrán los nombrados como procedentes del antiguo Cuerpo Auxiliar, obtener ascenso a la categoría de Jefe de Administración, y habiendo sido desestimado este recurso por Orden del Ministerio de Justicia de 4 de noviembre de 1947, cuyos considerandos declaraban que la Orden de 5 de febrero de 1940 no estableció par el personal procedente de Auxiliar ninguna limitación en su ascenso, los citados funcionarios formularon en 10 de diciembre recurso de agravios, en el que, tra de insistir en sus ya expuestos puntos de vista solicitaban se renunciasen las Ordenes reclamadas, otorgando el ascenso no a los nombrados, sino a los funciona-

rios técnico-administrativos a quienes correspondía por razón de antigüedad.

Resultando que la correspondiente Sección del Departamento propone la estimación del recurso, en atención a las distintas razones que a lo largo del expediente se expresaron en apoyo de su interpretación de los preceptos que regulan los derechos del personal de este Cuerpo.

Resultando que en la tramitación del presente recurso de agravios se han cumplido las formalidades establecidas por las disposiciones vigentes.

Vistos la Ley de 22 de julio de 1918 y Reglamento para su aplicación, el Real Decreto de 19 de enero de 1931, Decreto de 17 de enero de 1935, Orden de 5 de febrero de 1940, Ley de 4 de diciembre de 1941 y demás disposiciones aplicables.

Considerando que se trata de examinar en la presente resolución la cuestión suscitada en el recurso de si el personal actualmente perteneciente al Cuerpo Técnico-Administrativo del Ministerio de Justicia que procedía de la antigua escala auxiliar, y que pasó a integrar aquél mediante la práctica de un examen de aptitud, de conformidad con lo establecido en el Decreto de 17 de enero de 1935 y Orden de 5 de febrero de 1940, ingresó en el referido Cuerpo con la limitación de no poder obtener ascenso o categoría superior a la de Jefe de Negociado de primera clase, o si, por el contrario, una vez que se le dió acceso a este Cuerpo desde el Auxiliar del que formaba parte, posee iguales derechos y posibilidades de ascenso que los restantes funcionarios del mismo;

Considerando que esta cuestión, a cuyo amparo ostenta este personal derecho en el Cuerpo Técnico-Administrativo que, prescindiendo de otros anteriores, están consultados por el Decreto de 17 de enero de 1935 y Orden de 5 de febrero de 1940, de los cuales, la primera es la fundamental, por el contenido de sus preceptos, y por su rango jurídico, mientras la segunda se limita a cumplir y ejecutar lo que aquella ordena, y no podrá, por su naturaleza, modificar sus disposiciones.

Considerando que el aludido Decreto, en su artículo tercero, otorgó al personal auxiliar el ingreso puro y simple en el Cuerpo Técnico-Administrativo mediante un examen de capacidad, al establecer que podían pasar al mismo los Oficiales de esta procedencia, y si bien dejó señalado que este examen se determinaría oportunamente, no cabe afirmar que esta fuese condición que impedía el nacimiento de derecho alguno, sino en la forma y con los efectos que posteriormente se regulasen, que es lo que los recurrentes mantienen, pues por el contrario, el derecho a pasar al Cuerpo Técnico-Administrativo, sin limitación a ningún efecto y siempre que se demostrara la aptitud en el examen que se determinaría posteriormente, había nacido y era perfecto, quedando entendido que la disposición que llevara a cabo esta reglamentación de lo concerniente a la prueba había de partir de que su práctica habilitaba a quienes la sufriesen para hacer efectivo el derecho creado, esto es, el paso al Cuerpo Técnico, sin más condición ni limitación en los derechos inherentes a su empleo y sin ganar situación distinta que la de los restantes funcionarios del mismo Cuerpo.

Considerando que, planteada la cuestión, el 5 de febrero de 1940 la Administración provee a la regulación de la práctica de esta prueba pendiente desde el Decreto de 1935 por medio de una Orden ministerial que le da cumplimiento, en el momento en que las corridas de escalas plantean esta necesidad. No sería dudoso que si esta Orden hubiera atribuido a la prueba que reglamentaba efectos más limitados en algún sentido que los previstos por el Decreto que ve-

nía a ejecutar, carecerían sus preceptos de virtud suficiente para contradecirlo; pero si a esto se añade que las palabras de su artículo segundo, «la aprobación de dicho examen habilitará para cargos de las tres clases de la categoría de Jefe de Negociado», no implican necesariamente limitación para ascender a las superiores, por cuanto van dirigidas a reglamentar ese ingreso o pase al Cuerpo Técnico, con independencia de los ascensos subsiguientes que pudieran producirse dentro ya de ese Cuerpo; se concluirá que esta disposición no alteró en ningún modo, los términos en que quedó fijado por el Decreto anterior el acceso de este personal al Cuerpo Técnico-Administrativo, todo ello, como declaró en su día, al ser consultado este expediente, el Consejo de Estado;

Considerando que ningún argumento nuevo para mantener lo contrario puede obtenerse de una disposición como la Ley de 4 de diciembre de 1941, que en ninguno de sus preceptos establece distinción alguna en el personal que pasa a constituir para lo sucesivo el Cuerpo Técnico-Administrativo del Ministerio por razón de su procedencia, ni alude a limitaciones de ninguna clase para el ascenso a categorías superiores de los procedentes de la antigua escala auxiliar; antes al contrario, reitera en su preámbulo que, por disposiciones anteriores, «fue concedido el pase del personal auxiliar a la escala técnica, previa capacitación del mismo, demostrada en exámenes de aptitud, y de su declaración de que el personal femenino que opte por continuar en el Cuerpo Técnico-Administrativo seguirá en él con los mismos derechos que tenga adquiridos, no se desprende otra cosa sino que esta disposición se remite a la situación reglamentaria anteriormente existente, creada por el Decreto de 1935, que es la ya examinada;

Considerando que para que se entienda existe una limitación de tanta importancia y entidad en los derechos de un funcionario como la que supone privarle de un ascenso a las categorías superiores del Cuerpo al que pertenece y en cuyo Escalafón figura, es preciso que la señalen de manera expresa e indubitada los preceptos que se tratan de aplicar, sin que a tan grave conclusión pueda llegarse por meras conjeturas, apoyadas en lo que pudo querer decir la Ley o significó ésta o la otra expresión de la misma, y como no existe en el caso presente precepto alguno que señale la limitación que se alega en el derecho al ascenso de los funcionarios a que afectan las Ordenes reclamadas, necesario es declarar que poseen iguales derechos que los demás funcionarios del Cuerpo a que pertenecen y, consiguientemente, que los aludidos acuerdos de la Administración no han infringido las disposiciones aplicables.

De conformidad con lo consultado, por mayoría, por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de S. E. se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a los interesados, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 30 de junio de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Justicia.

ORDEN de 7 de agosto de 1948 por la que se concede la multa al servicio activo al Portero de los Ministerios Civiles en situación de excedencia voluntaria, don Joaquín Carmona Juan.

Ilmo Sr.: De conformidad con lo pre-  
visto en los artículos 18 del vigente Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Mi-

Ministerios Civiles y 41 del Reglamento de 7 de septiembre, para aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio de 1918.

Esta Presidencia ha tenido a bien conceder la vuelta al servicio activo al Portero tercero, en situación de excedencia voluntaria; don Joaquín Carmona Juan, que pasa a prestar servicios a la Universidad de Madrid, significándole que deberá tomar posesión en el referido empleo dentro del plazo reglamentario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 7 de agosto de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario de esta Presidencia.

**ORDEN de 4 de agosto de 1948 por la que se nombra a don Manuel Trigo Cabrerizo para ocupar la plaza de Interventor Delegado en la Mehal-la del Rif número 5, dependiente del Servicio de Intervención Económico Legal de la Alta Comisaría de España en Marruecos.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por V. I.,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien designar al Capitán de Intervención Militar don Manuel Trigo Cabrerizo para ocupar una plaza de Interventor Delegado en la Mehal-la del Rif número 5, dependiente del Servicio de Intervención Económico Legal de la Alta Comisaría de España en Marruecos, el cual percibirá, una vez posesionado de su destino, los devengos que para dicha plaza figuran en el presupuesto de la Zona.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 4 de agosto de 1948.—P. D., el Subsecretario, P. O., José Díaz de Villegas.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

**ORDEN de 5 de agosto de 1948 por la que se nombra, como resultado de concurso, a don Luis Fuentes Suárez para la plaza de Médico segundo Bacteriólogo del Servicio Sanitario Colonial de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea.**

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del día 25 de mayo último para proveer una plaza de Médico segundo Bacteriólogo en el Servicio Sanitario Colonial de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, y de conformidad con la propuesta de esa Dirección General,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar para el expresado cargo a don Luis Fuentes Suárez, con el haber anual de 8.400 pesetas de sueldo y 16.800 pesetas de sobresueldo, que percibirá, a partir de la toma de posesión, con cargo a la sección sexta, capítulo primero y grupo único, del vigente presupuesto de dichos Territorios.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 5 de agosto de 1948.—P. D., el Subsecretario, P. O., José Díaz de Villegas.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

**ORDEN de 5 de agosto de 1948 por la que se nombra para la Delegación de Hacienda de la Alta Comisaría de España en Marruecos al Oficial primero del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública don Francisco Pacios Jiménez.**

Ilmo. Sr. De conformidad con la propuesta formulada por V. I.,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar Oficial primero del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, en la Delegación de Hacienda de la Alta Comisaría de España en Marruecos, a don Francisco Pacios Jiménez, el que una vez posesionado de la plaza, percibirá por los presupuestos generales del Majzén el haber anual de 6.000 pesetas de sueldo, 6.000 pesetas de gratificación, más 6.000 pesetas en compensación de emolumentos especiales que el citado personal percibe en la Metropoli.

Lo que tengo el honor de manifestar a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 5 de agosto de 1948.—P. D., el Subsecretario, P. O., José Díaz de Villegas.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

**ORDEN de 5 de agosto de 1948 por la que se destina al Grupo de Policía Armada y de Tráfico del Protectorado de España en Marruecos al Capitán Médico don Martín Miguel González.**

Se destina al Grupo de Policía Armada y de Tráfico del Protectorado de España en Marruecos al Capitán Médico don Miguel Martín González, disponible forzoso en dicho territorio, quedando en la situación que determina el párrafo segundo del artículo 2.º del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4).

Madrid, 5 de agosto de 1948.

DAVILA

**ORDEN de 7 de agosto de 1948 por la que pasan a la situación de disponible forzoso los Sargentos de Infantería que se relacionan.**

Pasan a la situación de disponible forzoso en Marruecos los Sargentos de Infantería don Cristóbal Torres Gilabert y don Mariano Vaquero Moraño, actualmente destinados en la Mejasnia, cesando en la situación que previene el párrafo segundo del artículo 2.º del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» número 4).

Madrid, 7 de agosto de 1948.

DAVILA

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**Rectificando el párrafo cuarto del artículo 48 de la Orden ministerial de 14 de julio de 1945.**

Ilmo. Sr.: Vista la petición de las Cooperativas de Cultivadores de Tabaco para que los anticipos a cuenta de las cosechas puedan cursarse, concederse y abonarse desde 1 de julio hasta el 31 de agosto, y habida cuenta de que el párrafo cuarto del artículo 48 de la Orden ministerial de 14 de julio de 1945 establece el tope de 30 de junio, este Ministerio se ha servido disponer la rectifica-

ción de dicho párrafo cuarto del artículo 48, que quedará redactado del modo siguiente:

«Las peticiones de anticipos las formularán los concesionarios en impresos adecuados dirigidos al Director del Servicio, y podrán cursarse desde el 1 de mayo al 30 de septiembre de cada año. Estos beneficios podrán concederse y abonarse desde el 1 de julio al 31 de octubre.»

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1948.

REIN

## M.º DE EDUCACION NACIONAL

**ORDEN de 5 de junio de 1948 por la que se da la correspondiente corrida de escalas al Profesorado numerario femenino de Escuelas del Magisterio.**

Ilmo. Sr.: Vacante una dotación en la segunda categoría escalafonal del Profesorado numerario femenino de Escuelas del Magisterio, por jubilación de doña María Antonina del Diestro Salcines.

Este Ministerio ha resuelto dar la oportuna corrida de escalas, con efectos económicos y escalafonales del día 11 de mayo último, y en su consecuencia, pasarán a la primera categoría, con el sueldo anual de 20.000 pesetas, doña Ana Valladolid Oms, de la Escuela del Magisterio de Guadalajara; a la tercera categoría, con el sueldo anual de 18.000 pesetas, doña Primitiva Caño Ledesma, de la Escuela del Magisterio de Teruel; a la cuarta categoría, con el sueldo anual de pesetas 16.000, doña María del Rosario Castañer Mesquiriz, de la Escuela del Magisterio de Ciudad Real, y a la quinta categoría, con el sueldo anual de 14.000 pesetas, doña Ana Modesta Gangoiti Uriburu, de la Escuela del Magisterio de Victoria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de junio de 1948.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

**ORDEN de 7 de julio de 1948 por la que se da la correspondiente corrida de escalas en el Profesorado numerario femenino de Escuelas del Magisterio.**

Ilmo. Sr.: Vacante una dotación en la primera categoría escalafonal del Profesorado numerario femenino de Escuelas del Magisterio, por jubilación de doña Avelina Tovar Andrade,

Este Ministerio acuerda dar la oportuna corrida de escalas, con efectos económicos y escalafonales del día 4 de julio corriente, y en su consecuencia, pasarán a la primera categoría, con 21.000 pesetas, doña Luisa Tomasa Marcos Losada, de la Escuela del Magisterio de Salamanca; a la segunda categoría, con el sueldo anual de 20.000 pesetas, doña Juana Fernández Alonso, de la Escuela del Magisterio de Madrid; a la tercera categoría, con el sueldo anual de 18.000 pesetas, doña María del Rosario Gómez Cansino, de la Escuela del Magisterio de Alicante; a la cuarta categoría, con el sueldo anual de 16.000 pesetas, doña María Josefa Pascual Ríos, de la Escuela del Magisterio de Cádiz, y a la quinta categoría, con el sueldo anual de 14.000 pesetas, doña Sara Leiros Fernández de la Escuela del Magisterio de Santiago.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 7 de julio de 1948.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 7 de julio de 1948 por la que se convoca a concurso de traslado la cátedra de «Química Técnica» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santiago.

Ilmo. Sr.: Vacante la cátedra de «Química Técnica» en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santiago.

Este Ministerio ha resuelto anunciar la mencionada cátedra, para su provisión en propiedad, a concurso de traslado.

Los aspirantes deberán cumplir los requisitos exigidos en el anuncio-convocatoria y se tendrán en cuenta, para la tramitación del concurso, las prescripciones establecidas en la Ley de 29 de julio de 1943 y, en cuanto no esté derogado por ésta, las del Real Decreto de 17 de febrero de 1922.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 7 de julio de 1948.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 21 de julio de 1948 por la que se distribuye el crédito global de pesetas 100.000 consignado en el vigente presupuesto de gastos de este Departamento para el servicio de iniciación profesional y capacitación técnica de Maestros Nacionales.

Ilmo. Sr.: Consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo quinto, concepto segundo y subconcepto noveno del vigente presupuesto de gastos de este Departamento el crédito de 100.000 pesetas para toda clase de gastos a disponer discrecionalmente por Orden ministerial para el servicio de iniciación profesional y de orientación y capacitación técnica de Maestros de Madrid y provincias, en atención a las peticiones elevadas a este Ministerio, importancia de los Centros solicitantes e intereses de la enseñanza, y de conformidad con lo preceptuado en el mencionado concepto presupuestario y en el artículo 67 de la Ley de Contabilidad y Administración del Estado, de 1 de julio de 1911.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Conceder para todos los gastos que se ocasionen con motivo de los Cursos de Capacitación Técnica para Maestros Nacionales organizados por el Circulo de Estudios y Trabajo de la Asociación Benéfica-Doctrina de las Hermandades Católicas Profesionales (C. E. T. A.), de esta capital, una subvención de 25.000 pesetas.

2.º Conceder para todos los gastos de material de las clases de iniciación profesional organizadas en los Grupos Escolares que se detallan las siguientes subvenciones:

	Ptas.
Aneja Normal del Magisterio de Alicante .....	2.000
Graduada de niños número 6 de Palma de Mallorca (Baleares)...	2.000
Grupo Escolar «Pedro Vila», de Barcelona .....	2.000
Grupo Escolar «Ramón Llull», de Barcelona .....	2.000
Escuelas «Reves Católicos», de niñas, de Barcelona .....	2.000

	Ptas.
Grupo Escolar del Consejo de protección Escolar, de Vall de Uxó (Castellón) .....	3.000
Grupo de Hijos de Obreros, de las Minas de Almadén (Ciudad Real)	3.000
Grupo «Sagrado Corazón», de Huelva .....	2.000
Grupo «Concepción Arenal», niños, de Madrid .....	4.000
Grupo «García Morato», Madrid...	2.000
Grupo «Nuestra Señora del Pilar», de Madrid .....	2.000
Grupo «Luis Vives», niñas, de Madrid .....	2.000
Grupo «Victor Pradera», niñas, de Madrid .....	2.000
Grupo «Padre Poveda», de Madrid	2.000
Grupo Marcelo Usera, niñas, Madrid .....	2.000
Grupo «Ramiro de Maeztu», niñas, de Madrid .....	2.000
Grupo «Pardo Bazán», niñas, Madrid .....	2.000
Grupo «Luis Moscardó», niños y niñas, Madrid .....	4.000
Grupo «Vázquez Mella», niños Madrid .....	2.000
Graduada número 2 de Alcalá de Henares .....	1.000
Escuelas del Patronato de Suburbios, Madrid .....	6.000
Escuela Graduada Aneja Normal Magisterio Murcia .....	2.000
Grupo «Ramón Pelayo», de Santander .....	3.000
Grupo «Calvo Sotelo», niños, de Sevilla .....	2.000
Grupo «Padre Manjón», niños y niñas, Sevilla .....	4.000
Grupo «José María del Campo», niños y niñas, Sevilla .....	4.000
Graduada A. Normal Magisterio de Valencia .....	4.000
Grupo Escolar «San José», de Valencia .....	2.000
Graduada niños «Miguel de Cervantes», Valladolid .....	2.000
Grupo Escolar «Cervantes», de Zaragoza .....	2.000
<b>Total .....</b>	<b>100 000</b>

3.º Las expresadas subvenciones serán libradas «en firme» y en la forma reglamentaria, con cargo al capítulo tercero, artículo cuarto, grupo quinto, concepto segundo y subconcepto noveno antes mencionado del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, y a favor de los referidos Centros o personas debidamente autorizadas a tal efecto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de julio de 1948.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 23 de julio de 1948 por la que se anuncia a oposición la cátedra de «Terminología» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Vacante la cátedra de «Terminología» en la Facultad de Ciencias (Sección de Físicas) de la Universidad de Barcelona.

Este Ministerio ha resuelto anunciar la mencionada cátedra, para su provisión en propiedad, al turno de oposición.

Los aspirantes, para ser admitidos a la misma, justificarán las condiciones que se exigen en el anuncio-convocatoria, que se regirá, como los ejercicios, por las prescripciones establecidas en la Ley de 29 de julio de 1943 y Reglamento de 25 de junio de 1931, en cuanto no esté derogado por aquella.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de julio de 1948.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 2 de agosto de 1948 por la que se anuncia a concurso de traslado la cátedra de «Obstetricia y Ginecología» en la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca.

Ilmo. Sr.: Vacante la cátedra de «Obstetricia y Ginecología» en la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca.

Este Ministerio ha resuelto anunciar la mencionada cátedra, para su provisión en propiedad, a concurso de traslado.

Los aspirantes deberán cumplir los requisitos exigidos en el anuncio-convocatoria, y se tendrán en cuenta, para la tramitación del concurso, las prescripciones establecidas en la Ley de 29 de julio de 1943, y en cuanto no esté derogado por ésta, las del Real Decreto de 17 de febrero de 1922.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 2 de agosto de 1948.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 5 de agosto de 1948 por la que se convoca la Exposición Nacional de Artes Decorativas e Industriales para la primavera de 1949.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo preceptuado en el Decreto de 26 de enero de 1944, este Ministerio ha resuelto convocar la Exposición Nacional de Artes Decorativas e Industriales, que se celebrará durante la primavera de 1949 en el Palacio de Exposiciones del Retiro, y que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del vigente Reglamento, constará de las Secciones, Artes del Hogar y Arte Social, con el contenido que se consigna en el anejo que se inserta a continuación.

Las obras se presentarán en la Secretaría del Certamen en el Palacio de Exposiciones del Retiro todos los días hábiles desde el 15 de febrero al 15 de marzo del próximo año, ambos inclusive, de diez de la mañana a una de la tarde y de cuatro a seis de la misma.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 5 de agosto de 1948.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

Anejo que se cita en la Orden anterior.—Artes del Hogar: Cerámica, vidrios, tejidos hechos en el hogar, telas decoradas por diversos procedimientos, alfombras, tapices, cortinas, muebles, carpintería en sus diversas aplicaciones del hogar (siempre que tengan carácter artístico), encajes, bordados, cueros, encuadernaciones que no constituyan serie, decoración de terrazas, de habitaciones, etcétera; hierros, objetos de marfil, hueso, asta, nácar, celulosa, galalita, baquelita, lacas, etc. de uso corriente; papeles pintados, juguetes, etc., etc.

Arte Social: Carteles, pancartas, decoraciones de interiores comerciales, de locales destinados a espectáculos, escenografía, proyecto de tribunas, de quioscos etc. Fuentes públicas, escaparates, lugares de recreo, jardinería (fotografía, proyectos y maquetas) Envases de vidrio, cristal, porcelana, metales, panel, cartón, etc. etc. luminotecnia en sus aplicaciones diversas, entre las que figuran las relativas al cinematógrafo.

Instituto de Estudios de Administración Local

Comisión revisora de los documentos de los señores aspirantes a las oposiciones para Secretarios de tercera categoría de Administración Local, convocadas por este Instituto con fecha 18 de mayo de 1948. (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 21)

Transcribiendo relación general de los señores aspirantes admitidos y de aquellos cuya admisión en el respectivo turno queda subordinada al cumplimiento, con anterioridad al comienzo de las oposiciones, de los requisitos que se señalan. (Continuación.)

Siempre que no se señale expresamente defecto de documentación que figuran a continuación de cada nombre determinan la clasificación del aspirante en el turno respectivo y en orden, cuando proceda, a la ejecución del ejercicio escrito y al incremento del 10 por 100 de la calificación. Sólo en los casos en que se consigne la necesidad de subsanar algún documento, la clasificación definitiva quedará subordinada al cumplimiento de los requisitos señalados individualmente, y que, según su índole, unas veces disminuirán el derecho a ser admitido a la oposición y otras a utilizar las ventajosas de turno de excepción del ejercicio escrito o de bonificación del 10 por 100.)

- Hernández Martín, don Félix.—Para ser clasificado en turno ex combatientes necesita acreditar fehacientemente dicha condición. Para el reconocimiento de servicios interinos necesita acreditar tiempo de servicios efectivos.
- Hernández Martínez, don Julián.—Libre.
- Hernández Megía, don Teodoro.—Libre. Exento Ejercicio primero.
- Hernández Merás, don Angel.—Libre.
- Hernández Molina, don Pedro.—Libre.
- Hernández Montón, don José María.—Libre.
- Hernández Moro, don Antonio.—Libre. Exento Ejercicio primero.
- Hernández Movillas, don Salvador.—Libre.
- Hernández Muñoz, don Olegario.—Libre.
- Hernández Neches, don Carmelo.—Libre.
- Hernández Noguera, don José.—Libre.
- Hernández Pons, don Lorenzo.—Libre. Exento Ejercicio primero. Servicios interinos.
- Hernández Quintana, don Leopoldo.—Libre. Exento Ejercicio primero.
- Hernández Regalado, don Miguel.—Libre. Servicios interinos.
- Hernández Rengel, don Antonio.—Libre.
- Hernández Rodríguez, don Antonio.—Libre. Para estar exento Ejercicio primero, necesita acreditar fehacientemente posesión título. Para el reconocimiento de servicios interinos necesita acreditarlos sin interrupción.
- Hernández Sánchez, don Alejandro.—Libre.
- Hernández Sánchez, don Sebastián.—Libre.
- Hernández Sánchez, don Serafín.—Libre.
- Hernández de Sena, don Juan.—Libre.
- Hernández Suárez, don Julián.—Para ser admitido necesita sustituir certificado adhesión, exp'dido conforme a las normas de la convocatoria; correspondiéndole actuar en turno libre.
- Hernández Utrilla, don Jesús.—Ex combatiente.
- Hernández Vicente, don Delfino.—Libre.
- Hernández Villalón, don Domingo.—Libre.
- Hernando Adrián, don Albino.—Libre.
- Hernando Bartolomé, don Timoteo.—Libre.
- Hernando Martínez, don Fernando.—Libre.
- Hernando Monge, don Avelino.—Libre.
- Hernando Oca, don Angel.—Libre. Servicios interinos.
- Hernando Pérez, don Eugenio.—Libre.
- Hernando Romeo, don Amador.—Libre.
- Hernando Sánchez, don Isaac.—Libre. Exento Ejercicio primero.
- Hernández Agudo, don Juan.—Caballero Mutilado. Exento Ejercicio primero. Servicios interinos.
- Hernández Cabrero, don Alfonso.—Ex combatiente.
- Hernández Braojos, don Samuel.—Libre. Exento Ejercicio primero.
- Hernández Gómez, don Eugenio.—Libre.
- Herradura Esteban, don Rufó.—Libre.

- Higuera Rojo, don Félix.—Libre. Servicios interinos.
- Higuera Pablos, don Santiago.—Libre.
- Holgado Marcos, don Manuel.—Libre.
- Hombrosados López, don Ladislao.—Libre.
- Hinojal Serna, don Tirso.—Libre.
- Hinojosa Aguilar, don Adriano.—Libre.
- Hinojosa Gómez-Urda, don Antonio.—Libre.
- Honrubia Escrivá, don Benjamín.—Libre.
- Honrubia Escrivá, don Vicente.—Libre.
- Hoyo Alonso, don Modesto del.—Libre.
- Hoyos de Cells, don Jesús de.—Libre. Servicios interinos.
- Huarte Lozano, don José.—Libre.
- Huelamo Santos, don Santos.—Libre. Exento Ejercicio primero.
- Huerta González, don Félix.—Ex combatiente.
- Huerta Mediavilla, don Luis.—Libre.
- Huerta Pascual, don Valentín.—Libre.
- Huerta Rodrigo, don José.—Libre. Exento Ejercicio primero.
- Huertas Cerezal, don Aurelio.—Libre.
- Huertas Galvez, don Roger.—Ex combatiente. Exento Ejercicio primero.
- Huertas Martínez, don Joaquín.—Libre.
- Huertas Roa, don Juan Antonio.—Libre. Exento Ejercicio primero.
- Huésca Merino, don Ricardo.—Libre.
- Huete Gujarró, don Faustino.—Ex combatiente. Exento Ejercicio primero.
- Huguet Salvat, don Antonio.—Libre. Para el reconocimiento de servicios interinos necesita acreditarlos sin interrupción.
- Huguet Viada, don Salvador.—Libre. Servicios interinos.
- Huidobro González, don Arturo.—Ex combatiente.
- Huidobro Ruiz, don S. cunduro.—Libre.
- Hurtado Bartolomé, don Fernando.—Libre.
- Hurtado Fernández, don Martín.—Libre. Servicios interinos.
- Hurtado Sáenz, don Martín.—Libre. Servicios interinos.
- Hurtado Velasco, don Eugenio.—Libre. Para el reconocimiento de servicios interinos necesita acreditarlos sin interrupción.
- Ibañez Cantoriné, don Augusto.—Libre.
- Ibañez de la Fuente, don Antonio.—Libre.
- Ibañez Guzmán, don Manuel.—Libre.
- Ibañez Guzmán, don Manuel.—Libre. Exento Ejercicio primero.
- Ibañez Paredes, don Pedro.—Libre.
- Ibañez del Pozo, don Segismundo.—Libre.
- Ibañez Romero, don Juan.—Libre. Para el reconocimiento de servicios interinos necesita acreditar, mediante certificación, la causa del cese.
- Ibañez Yoldi, don Jesús.—Ex combatiente. Exento Ejercicio primero.
- Ibarra Martínez, don José.—Libre. Para estar exento Ejercicio primero necesita acreditar posesión título o depósito para la expedición del mismo.

- Jarabo Jarabo, don Félix.—Libre. Exento Ejercicio primero.
- Jaramillo Rodríguez, don Antonio.—Libre.
- Jaramillo González, don Manuel.—Libre.
- Jaraquemada Reboilo, don Luis.—Ex combatiente. Exento Ejercicio primero.
- Jaraya Trujillo, don Antonio.—Libre.
- Jardón Vilarello, don José Manuel.—Libre.
- Jarillo de la Espada don Rafael.—Ex combatiente. Exento Ejercicio primero.
- Jarillo Orgaz, don Manuel.—Libre.
- Jerez de Vega, don Norberto.—Libre.
- Jiménez Prados, don José.—Ex combatiente.
- Jiménez Abaurre, don Juan.—Libre.
- Jiménez Alameda, don Germán.—Libre.
- Jiménez Alvarado, don Gabriel.—Libre.
- Jiménez Alvaréz, don Juan.—Libre.
- Jiménez Arraías, don Aguilino.—Libre.
- Jiménez Buendía, don Rafael.—Ex cautivo. Exento Ejercicio primero.
- Jiménez Calvo, don Alejandro.—Para ser clasificado en el turno de Caballeros Mutilados necesita acreditar fehacientemente dicha condición.
- Jiménez Camarero, don Aurelio.—Libre.
- Jiménez de Castro Fuentes, don Angel.—Libre.
- Jiménez Cruz, don Juan.—Libre.
- Jiménez Echevarría, don Juan.—Libre.
- Jiménez Encinar, don Juan.—Libre. Exento Ejercicio primero.
- Jiménez Estrada, don Angel.—Libre.
- Jiménez Estrada, don José.—Libre. Exento Ejercicio primero.
- Jiménez Fando, don Santiago.—Ex combatiente.
- Jiménez Fernández, don Virgilio.—Para ser clasificado en turno ex cautivos necesita acreditar fehacientemente dicha condición.
- Jiménez Fuentes, don José.—Libre.
- Jiménez García, don Zacarías.—Libre.
- Jiménez Gómez, don Florentino.—Ex combatiente. Exento Ejercicio primero.
- Jiménez González, don Jenaro.—Libre.
- Jiménez Gutiérrez, don Gabriel.—Libre.
- Jiménez Gutiérrez, don Urbano.—Caballero Mutilado. Exento Ejercicio primero.
- Jiménez Hernández, don Carmelo.—Libre. Servicios interinos.
- Jiménez Hernández, don Evelio.—Libre. Servicios interinos.
- Jiménez Hernández, don Félix.—Libre.
- Jiménez Hidalgo, don Rafael.—Libre.
- Jiménez Jiménez, don Antonio.—Libre.
- Jiménez Jiménez, don Benedito.—Libre.
- Jiménez Jiménez, don José.—Libre.

Jiménez Jiménez, don José.—Libre. Exento Ejercicio primero.  
 Jiménez Jiménez, don Manuel.—Libre. Exento Ejercicio primero.  
 Jiménez Jiménez, don Miguel.—Libre.  
 Jiménez Jiménez, don Pedro José.—Libre. Exento Ejercicio primero.  
 Jiménez Jiménez, don Rosendo.—Libre.  
 Jiménez Leon, don Victoriano.—Libre.  
 Jiménez Lopez, don Caudido.—Libre.  
 Jiménez Lopez, don Emilio.—Libre.  
 Jiménez Lopez, don Helodoro.—Libre.  
 Jiménez Lopez, don Jesus.—Libre.  
 Jiménez Lerín, don Antonio.—Ex combatiente.  
 Jiménez Martin, don Ignacio.—Libre. Exento Ejercicio primero.  
 Jiménez Martin, don Moisés.—Libre. Exento Ejercicio primero.  
 Jiménez Medina, don Francisco.—Libre.  
 Jiménez Montero, don Elicio.—Libre. Servicios interinos.  
 Jiménez Morales, don Andrés.—Ex combatiente. Exento Ejercicio primero.  
 Jiménez Moyano, don Guillermo.—Libre.  
 Jiménez Nuevos, don Aureliano.—Libre.  
 Jiménez Nuevos, don Félix.—Libre.  
 Jiménez Nuño, don Mariano.—Libre.  
 Jiménez Nuñez, don Antonio.—Ex combatiente. Exento Ejercicio primero.  
 Jiménez Palma, don José.—Libre. Exento Ejercicio primero.  
 Jiménez de Pedro, don Ceelio.—Libre.  
 Jiménez Peña, don Antonio.—Libre.  
 Jiménez Pez, don Andrés.—Ex combatiente. Exento Ejercicio primero.  
 Jiménez Pérez, don Rogelio.—Libre.  
 Jiménez Polo, don Rafael.—Libre. Servicios interinos.  
 Jiménez Rodríguez, don German.—Para ser admitido necesita sustituir certificado de nacimiento, correspondiente a su turno libre. Para estar exento Ejercicio primero necesita acreditar posesión título o depósito para expedición del mismo.  
 Jiménez Rodríguez, don Nemesio.—Libre.  
 Jiménez Sánchez, don Santiago.—Libre. Servicios interinos.  
 Jiménez Sanchidrián, don Marcelino.—Libre.  
 Jiménez Sanz, don Eulogio.—Libre. Exento Ejercicio primero.  
 Jiménez Santos, don Fulgencio.—Libre.  
 Jiménez Soler, don Juan.—Libre. Para estar exento Ejercicio primero necesita acreditar posesión título o depósito para expedición del mismo.  
 Jiménez Tenillado, don Anselmo.—Libre. Exento Ejercicio primero.  
 Jiménez Torralba, don Bernardo.—Libre.  
 Jiménez Torreclia, don José.—Libre. Exento Ejercicio primero.  
 Jiménez Torres, don Pedro.—Ex combatiente. Exento Ejercicio primero.  
 Jiménez Trucado don Santiago.—Ex combatiente. Exento Ejercicio primero.  
 Jiménez Valuña, don Moisés.—Libre. Servicios interinos.  
 Jiménez Velasco, don Emilio.—Libre.  
 Jiménez Vivas, don Antonio.—Libre. Exento Ejercicio primero.  
 Jiménez Veste, don Mauricio.—Libre.  
 Jiménez España, don Manuel.—Libre. Para estar exento Ejercicio primero necesita acreditar posesión título o depósito para expedición del mismo. (Continuará.)

Barra Villanueva, don Eugenio.—Libre.  
 Baseta Lorenzo, don Fidel.—Libre.  
 Iboras Ruiz, don José.—Libre.  
 Iort Asó, don Joaquín.—Libre.  
 Iort Canfranc, don Valentín.—Ex combatiente.  
 Iglesias Calavia, don Antonio.—Ex combatiente. Servicios interinos.  
 Iglesias Juanola, don Juan.—Libre. Servicios interinos.  
 Iglesias Lopez, don Antonio José.—Libre. Exento Ejercicio primero.  
 Iglesias Lorenzo, don Fernando.—Ex combatiente.  
 Iglesias Moro, don José.—Libre.  
 Iglesias Pinto, don Mauro.—Libre.  
 Iglesias Rauli, don Francisco.—Huerfano guerra. Para estar exento Ejercicio primero necesita acreditar posesión título o depósito para expedición del mismo.  
 Iglesias Sánchez, don Manuel.—Libre.  
 Iglesias Suárez, don Ernesto.—Libre. Exento Ejercicio primero.  
 Iglesias Timón, don Tomás.—Libre.  
 Imaz Ceberio, don Tiso.—Libre. Exento Ejercicio primero.  
 Inchausti Arteaga, don Jesús.—Libre. Exento Ejercicio primero.  
 Inés Lopez, don Antonio.—Libre.  
 Ingeño Rodríguez, don Tomás.—Libre. Exento Ejercicio primero.  
 Inglada Vidal, don Salvador.—Libre. Servicios interinos.  
 Insunza Orallo, don Antonio.—Libre.  
 Inza Gorrochategui, don Tomas.—Libre.  
 Inigo Martorell, don Andrés.—Libre.  
 Iradier Sáenz, don Jesus.—Para ser admitido necesita sustituir certificado adhesión, expedido conforme a las normas de la convocatoria, correspondiéndole actuar en turno libre.  
 Iradier Sáenz, don Serafin.—Libre. Servicios interinos.  
 Irázabal Mugica, don Julian.—Libre.  
 Irigoyen Ilundain, don José.—Caballero mutilado.  
 Isidoro Robles, don Antonio.—Para ser clasificado en dicha condición necesita acreditar fehacientemente dicha condición. Para estar exento Ejercicio primero necesita acreditar posesión título o depósito para expedición del mismo.  
 Isla Alvarez, don Agustín.—Ex combatiente. Servicios interinos.  
 Isla García, don José María.—Libre. Exento Ejercicio primero.  
 Iruroz de Aulestia Alaga, don Martín.—Libre.  
 Iváñez Bonastre, don Ansel.—Huerfano de guerra.  
 Izquierdo Plaza, don Aureliano.—Libre.  
 Izquierdo Rodríguez, don Orenco.—Libre.  
 Jabal Marco, don Jesus.—Para ser admitido necesita sustituir certificado nacimiento, correspondiéndole actuar en turno libre.  
 Jabaga Escarabano, don José.—Libre. Exento Ejercicio primero.  
 Jabonero Sánchez, don German.—Libre. Exento Ejercicio primero.  
 Jaca Diez, don Fermín.—Libre.  
 Jacas Domingo, don José María.—Ex combatiente.  
 Jacome Engelmo, don Francisco.—Libre. Exento Ejercicio primero.  
 Jaen Martín, don Restituto de.—Libre.  
 Jambina Hernández, don Angel.—Ex combatiente.  
 Jáñez Asensio, don Benedicto.—Ex combatiente.  
 Jaqués Yague, don Pascual.—Libre. Para el reconocimiento de servicios interinos necesita acreditarlos mediante certificación literal.  
 Jaraba Sanz, don Jesús.—Huerfano de guerra.

Herráez Andujar, don Manuel.—Libre. Servicios interinos.  
 Herráez Pérez, don Joaquín.—Libre.  
 Herráez Pérez, don Luis.—Ex combatiente.  
 Herráez de Lasso, don Ramón.—Libre. Exento Ejercicio primero.  
 Herráez Nohales, don Obdulio.—Libre. Para estar exento Ejercicio primero necesita acreditar posesión título o depósito para expedición del mismo. Servicios interinos.  
 Herráez Palacios, don Antonio.—Libre.  
 Herranz Blesa, don Diego.—Libre.  
 Herranz Embid, don Gabriel.—Libre.  
 Herranz Gutiérrez, don Darío.—Libre.  
 Herranz San Frutos, don Isidoro.—Ex combatiente. Exento Ejercicio primero.  
 Herranz Sanz, don Segundo.—Libre.  
 Herrera Crespo, don José.—Libre.  
 Herrera Lozano, don Antonio.—Ex combatiente. Exento Ejercicio primero.  
 Herrera de la Monja, don Emilio.—Libre.  
 Herrera Reyes, don Isidoro.—Libre. Exento Ejercicio primero.  
 Herrero Aguado, don José.—Libre. Para estar exento Ejercicio primero necesita acreditar posesión título o depósito para expedición del mismo.  
 Herrero Alonso, don Félix.—Para ser clasificado en dicha condición necesita acreditar fehacientemente dicha condición.  
 Herrero Benitez, don Eduardo.—Libre.  
 Herrero Calvo, don José.—Para ser admitido necesita sustituir certificado adhesión, expedido conforme a las normas de la convocatoria, correspondiéndole actuar en turno libre, con exención del Ejercicio primero.  
 Herrero Carralón, don Andrés Inocencio.—Huerfano de guerra.  
 Herrero Coñete, don Santiago.—Libre.  
 Herrero Chico, don Miguel.—Ex combatiente. Para estar exento Ejercicio primero necesita acreditar posesión título o depósito para expedición del mismo.  
 Herrero Díez, don José.—Libre.  
 Herrero García, don Abilio.—Libre.  
 Herrero García, don Rubén.—Libre. Exento Ejercicio primero.  
 Herrero Guisasaola, don Arturo.—Libre.  
 Herrero Arroyo, don Pantaleón.—Libre. Exento Ejercicio primero.  
 Herrero Herranz, don Francisco.—Libre. Exento Ejercicio primero.  
 Herrero Herranz, don Mariano.—Ex combatiente.  
 Herrero Herrero, don Hipólito.—Libre.  
 Herrero Lázaro, don Cipriano.—Libre.  
 Herrero López, don Mauricio.—Libre. Servicios interinos.  
 Herrero Marcos, don Cesar.—Libre. Para el reconocimiento de servicios interinos necesita acreditarlos sin interrupción.  
 Herrero Matcos, don Isidoro.—Libre.  
 Herrero Matilla, don Gutierro.—Libre. Exento Ejercicio primero. Servicios interinos.  
 Herrero Rivas, don Pedro.—Libre. Servicios interinos.  
 Herrero Sanchez, don Paulino.—Libre.  
 Herrero Sierra, don Julian.—Libre.  
 Herreros Diaz, don Vicente.—Ex cautivo. Exento Ejercicio primero.  
 Hidalgo Chaguaceda, don Jerónimo.—Libre. Exento Ejercicio primero.  
 Hidalgo Hidalgo, don Tomás.—Ex combatiente.  
 Hidalgo Pacheco, don Diodoro.—Libre. Servicios interinos.  
 Hidalgo Palacios, don Antonio.—Ex combatiente.  
 Hidalgo Ruiz, don Emilio.—Ex combatiente.  
 Hidalgo Ruiz, don Victor.—Libre.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### Dirección General de Industria

Resolución de expedientes de las entidades industriales que se citan.

Cumplidos los trámites correspondientes en el expediente promovido por don Pedro Brunet Selles, solicitando autorización para la ampliación de un taller mecánico;

Resultando que en la tramitación del expediente se han cumplido las disposiciones reglamentarias, estando la industria incluida en el grupo segundo b) de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto autorizar a don Pedro Brunet Selles para la ampliación del taller que solicita, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la citada Orden ministerial y a las especiales siguientes:

1.º El plazo de puesta en marcha será de un año, contado a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

2.º Esta autorización es independiente de la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación de la Delegación de Industria, para extender la cual deberá justificarse ante la misma la imposibilidad de adquisición de maquinaria nacional.

3.º La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe y demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas o por la existencia de declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada Orden ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 3 de agosto de 1948.—El Director general de Industria, Alejandro Suárez.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Barcelona.

Visto el expediente promovido por «Sociedad Anónima Ibérica de Electro-Cerámica», en solicitud de autorización para instalar en Badalona (Barcelona) una industria de fabricación de material electrocerámico;

Resultando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos reglamentarios, correspondiendo incluir a la industria solicitada en el grupo segundo, apartado b), de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939;

Considerando que, aun reconociendo en principio como interesante la intensificación de la producción nacional de esta clase de artículos, se observa en el proyecto presentado omisiones y deficiencias que es preciso queden perfectamente determinadas antes de conceder la autorización definitiva para la instalación de la nueva industria.

Esta Dirección General de Industria de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar con carácter provisional a «S. A. Ibérica de Electro-Cerámica» para instalar en Badalona una industria de material electrocerámico, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y a las especiales siguientes:

1.º El plazo de puesta en marcha será de dos años, a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

2.º La autorización provisional que se concede, para llegar a ser definitiva, deberá ser ratificada por esta Dirección General, previa la aprobación de:

a) Un proyecto definitivo, redactado por técnicos competentes, que complementen al presentado y en el que se detallarán la totalidad de la maquinaria y primeras materias, con su valoración y procedencia,

ensayos granulométricos, plásticos y de resistencia mecánica y eléctrica.

b) Contratos que regulen las colaboraciones técnica y obrera extranjeras.

c) Escritura de constitución de la Sociedad.

Todos estos documentos deberán presentarse en la Dirección General de Industria en el plazo de seis meses, a partir de la fecha de la presente resolución.

3.º Esta autorización no supone la de importación de maquinaria y materias primas, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañándose un ejemplar del BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO en el que se publique esta resolución o copia autorizada de la misma extendida por la Delegación de Industria.

4.º Una vez recibida la maquinaria la Sociedad lo notificará a la Delegación de Industria de Barcelona, para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuran en el permiso de importación.

5.º Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida. Caso de que fuera denegada, la nueva industria deberá generarse la energía por medios propios hasta tanto la mejora de la situación eléctrica permita modificar la resolución.

6.º La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 2 de agosto de 1948.—El Director general de Industria, Alejandro Suárez.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Barcelona.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

Resolución del concurso general de traslado de Inspectores municipales Veterinarios de la categoría de oposición convocado por Orden ministerial de 30 de abril de 1948 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de mayo de 1948), con expresión del número en el escalafón y destino que les corresponde.

- |  |  |
|--|--|
| 21. D. Juan García Cobacho.—2.ª Alcantarilla (Murcia).               | 820. D. Francisco Miguel Gozalvo.—1.ª Lombay (Valencia).                   |
| 61. D. León Herqueta Navas.—3.ª Pozoblanco (Córdoba).                | 841. D. Antonio García Vinuesa.—2.ª Bémez (Córdoba).                       |
| 99. D. Antonio Trocoli Simón.—10.ª Córdoba.                          | 846. D. Adrián Bueno Gutiérrez.—4.ª Manresa (Barcelona).                   |
| 120. D. Ramiro Guillén Ariza.—9.ª Valladolid.                        | 869. D. Francisco Quintana Sánchez Pastor.—3.ª Villarrobledo (Albacete).   |
| 137. D. Enrique Fernández Macía.—7.ª Vigo (Pontevedra).              | 787. D. Aquilino Marcilla Fernández.—8.ª Albacete.                         |
| 170. D. Manuel Ulierte Torres.—3.ª Alcaudete (Jaén).                 | 904. D. Fernando Octavio de Toledo.—2.ª Huesca.                            |
| 181. D. Melquiades Asensio Campano.—10.ª Valladolid.                 | 948. D. Luis Martínez Varquilla.—1.ª Cantavieja (Teruel).                  |
| 232. D. Emilio García de Blas.—2.ª Villanueva del Fresno (Badajoz).  | 950. D. Eustasio Serrano Gutiérrez.—2.ª Piélagos (Santander).              |
| 255. D. Faustino González Durán.—11.ª Córdoba.                       | 971. D. Mariano Marzo Esteban.—1.ª Cabañales (Oviedo).                     |
| 317. D. Valentín de Benito Ortega.—1.ª Bágüena (Teruel).             | 980. D. Eulogio Fernández Fernández.—1.ª Miranda del Castañar (Salamanca). |
| 365. D. Francisco Serrano Sánchez.—3.ª Sueca (Valencia).             | 1.011. D. Teodoro Colantes Valdivieso.—1.ª Yeste (Albacete).               |
| 410. D. Benito Azuera Montes.—3.ª Baena (Córdoba).                   | 1.012. D. Jesús Guadilla Pardo.—2.ª Corral de Almaguer (Toledo).           |
| 471. D. Benito González Magán.—4.ª Santiago Compostela (La Coruña).  | 1.041. D. José López Madueño.—1.ª La Victoria (Córdoba).                   |
| 432. D. Leopoldo Vicéns Font.—1.ª Momblanch (Tarragona).             | 1.053. D. Ernestino Buendía Vicent.—1.ª Andorra (Teruel).                  |
| 496. D. Conceso Villán Cantero.—1.ª Parres (Oviedo).                 | 1.270. D. David García Triviño.—1.ª Molinos (Albacete).                    |
| 501. D. Anselmo Diego Espino Tolad.—1.ª Carballino (Orense).         | 1.279. D. Jaime Aguirre Beascoa.—1.ª Portucalete (Vizcaya).                |
| 504. D. Paulino Vázquez Fernández.—Rábade (Lugo).                    | 1.353. D. Federico García Tendero.—1.ª Cabalada (Orense).                  |
| 537. D. Angel Cortés del Ruste.—1.ª Calanda (Teruel).                | 1.387. D. Marcelino Ezequiel García Moral.—1.ª Castellote (Teruel).        |
| 607. D. José Erroz Sorrosal.—1.ª Casar de Cáceres (Cáceres).         | 1.395. D. Antonio Calvo Roldán.—3.ª Campanario (Badajoz).                  |
| 614. D. Secundino Arango Casarrubios.—1.ª Ribadesella (Oviedo).      | 1.433. D. Leonardo Daimiel Arias.—3.ª Campo Criptana (Ciudad Real).        |
| 645. D. José Moreno Soto.—2.ª Llerena (Badajoz).                     | 1.447. D. Juan Frutos Calvo.—1.ª Almarza (Soria).                          |
| 652. D. Jesús Eusebio García.—3.ª Guadalajara.                       | 1.448. D. Apolinar Figueroa Alterachs.—1.ª Turre (Almería).                |
| 705. D. Anzel Español Aciron.—1.ª Loscos (Teruel).                   | 1.450. D. Diego Marco de Pablo.—6.ª Almería.                               |
| 706. D. Modesto Moreno Rodero.—3.ª Calatavud (Zaragoza).             | 1.451. D. Francisco Ortega Fernández.—1.ª Casas de Ves (Albacete).         |
| 746. D. Pascual Campillo Villena.—1.ª Higuera (Albacete).            | 1.454. D. Ricardo Romero Jiménez.—1.ª Ontur (Albacete).                    |
| 747. D. Carlos Diego Pérez.—1.ª Peñaranda de Bracamonte (Salamanca). | 1.466. D. Jenaro García García.—1.ª Poble de Lillet (Barcelona).           |
| 759. D. Guillermo Muñoz Custodio.—4.ª Ecija (Sevilla).               | 1.474. D. Abelardo Díaz García.—5.ª Pontevedra.                            |
| 791. D. Manuel Galavis Roncales.—1.ª Pinos Puente (Granada).         | 1.482. D. Leopoldo Romero Peláez.—1.ª Coles (Orense).                      |
| 800. D. Vito Crencencio Martínez.—7.ª Albacete.                      |  |

## Dirección General de Ganadería

- 1.504. D Daniel Gómez Encinas Rey.—2.<sup>a</sup> Pinos Puente (Granada).  
 1.520 bis). D Casardo Lozano Laguna.—3.<sup>a</sup> Puertollano (Ciudad Real).  
 1.532. D. Tomas Emilio Pison Ciaurri.—2.<sup>a</sup> Mondoñedo (Lugo).  
 1.631. D. Gerardo Medina Cembrero.—2.<sup>a</sup> Viso del Marqués (Ciudad Real).  
 1.668. D. Mariano López Gomez.—1.<sup>a</sup> Salvacañete (Cuenca).  
 1.771. D. José María Gómez Calvo.—1.<sup>a</sup> Cambados (Pontevedra).  
 1.851. D. Domingo García Goñi.—1.<sup>a</sup> Suria (Barcelona).  
 1.856. D. Maximo Pérez García.—1.<sup>a</sup> Silleda (Pontevedra).  
 1.870. D. Manuel Ortiz Pueyo.—3.<sup>a</sup> Leorrija (Sevilla).  
 1.908. D. Emilio Vivas Diaz.—2.<sup>a</sup> Monasterio (Badajoz).  
 1.924. D. Nicolás Arévalo Gozalo.—1.<sup>a</sup> Yerte (Cáceres).  
 1.982. D. Julio Martín Domínguez.—2.<sup>a</sup> Veger de la Frontera (Cádiz).  
 1.990. D. Santiago García Torices.—1.<sup>a</sup> Astilleros (Santander).  
 1.994. D. Manuel Gil Esteras.—1.<sup>a</sup> Villarrodróna (Tarragona).  
 2.000. D. Francisco Calvo Alvarez.—3.<sup>a</sup> Fuente de Cantos (Badajoz).  
 2.026. D. Juan Luis García Gill Blanco.—2.<sup>a</sup> Montefrío (Granada).  
 2.056. D. Santiago Cortés López.—2.<sup>a</sup> Denia (Alicante).  
 2.061. D. Patricio Morato Diaz-Alba.—2.<sup>a</sup> Calzada (Ciudad Real).  
 2.164. D. Juan Hernández Encinar.—2.<sup>a</sup> Almagro (Ciudad Real).  
 2.168. D. Florencio López Agudo.—2.<sup>a</sup> Espejo (Córdoba).  
 2.180. D. Andrés Bustillo Polvorosa.—8.<sup>a</sup> Vigo (Pontevedra).  
 2.188. D. Clemente Sanz Cabezudo.—2.<sup>a</sup> Pantón (Lugo).  
 2.234. D. Bernardo Martín Barrado.—1.<sup>a</sup> Boal de Illana (Oviédo).  
 2.235. D. Abel Vaquero Jiménez.—1.<sup>a</sup> Bogarra (Albacete).  
 2.283. D. Francisco Mercadal Morera.—1.<sup>a</sup> Felu de Guixols (Gerona).  
 2.303. D. Arturo Pineda Muñoz.—2.<sup>a</sup> Alcalá de los Gazules (Cádiz).  
 2.306. D. Antonio López Suárez.—9.<sup>a</sup> Vigo (Pontevedra).  
 2.308. D. Conrado Navarro Martínez.—1.<sup>a</sup> Esplugas (Tarragona).  
 2.309. D. Emilio Diaz Diaz.—1.<sup>a</sup> Isla Cristina (Huelva).  
 2.315. D. José Mata Vilches.—1.<sup>a</sup> Fuentealvilla (Albacete).  
 2.316. D. Bernardo Delgado Delgado.—2.<sup>a</sup> Castroverde (Lugo).  
 2.317. D. José Mellado Becerra.—2.<sup>a</sup> Mairena del Alcor (Sevilla).  
 2.319. D. Daniel de la Sierra Serrano.—1.<sup>a</sup> Valsequilla (Córdoba).  
 2.340. D. José Becerra Ratia.—1.<sup>a</sup> Serón (Almería).  
 2.343. D. Manuel Reyero Gijón.—4.<sup>a</sup> Orriñeira (La Coruña).  
 2.345. D. José Ubeda Martínez.—4.<sup>a</sup> Baena (Córdoba).  
 2.349. D. Juan Rivera Diaz.—3.<sup>a</sup> Constantina (Sevilla).  
 2.350. D. Eusebio Fernández Pérez.—2.<sup>a</sup> Yeste (Albacete).  
 2.354. D. José Martín Rodríguez.—3.<sup>a</sup> Puentegeñil (Córdoba).  
 2.363. D. Luis Cerrada Amo.—1.<sup>a</sup> Berja (Almería).  
 2.364. D. Gustavo Jiménez Alarcón.—1.<sup>a</sup> Cenlle (Orense).  
 2.373. D. Baldomero Santós Portales.—1.<sup>a</sup> Calella (Barcelona).  
 2.375. D. Ramiro Carbone Barro.—1.<sup>a</sup> Horta de S. Juan (Tarragona).  
 2.377. D. Carlos Muñoz Garcés.—1.<sup>a</sup> Simat de Valldigna (Valencia).  
 2.378. D. Francisco Benavente Campos.—2.<sup>a</sup> Silleda (Pontevedra).  
 2.382. D. Baldomero González Gallardo.—2.<sup>a</sup> Calañas (Huelva).  
 2.387. D. Bernardo Bendicho Carral.—1.<sup>a</sup> Artes (Barcelona).  
 2.411. D. Federico Domínguez Leria.—5.<sup>a</sup> Santa Cruz de Tenerife (Canarias).  
 2.413. D. Antonio Castañeras Rabadán.—2.<sup>a</sup> Berja (Almería).  
 2.415. D. Francisco Santisteban García.—3.<sup>a</sup> Castro del Río (Córdoba).  
 2.416. D. José María Gujjarro Heredero.—1.<sup>a</sup> Almedenilla (Córdoba).  
 2.420. D. Manuel Herrador Vicente.—2.<sup>a</sup> La Carlota (Córdoba).  
 2.425. D. Isidoro San Román.—2.<sup>a</sup> Serón (Almería).  
 2.427. D. Francisco Collado Castillo.—2.<sup>a</sup> Crevillente (Alicante).  
 2.431. D. Joaquín Viñas Barnadas.—1.<sup>a</sup> San Vicente de Castelló (Barcelona).  
 2.432. D. Anselmo Vivas Basago.—3.<sup>a</sup> Baeza (Jaén).  
 2.438. D. Manuel Ramón Ruiz Morales.—3.<sup>a</sup> Aguilar de Frontera (Córdoba).  
 2.440. D. Rufo Isausti Estanda.—1.<sup>a</sup> Montroig (Tarragona).  
 2.452. D. Lorenzo Rieu Altozano.—11.<sup>a</sup> Cartagena (Murcia).  
 2.453. D. Agenelio Roldán Pajares.—4.<sup>a</sup> Caravaca (Murcia).  
 2.456. D. Francisco del Río Sánchez.—2.<sup>a</sup> Moclín (Granada).  
 2.467. D. Segundo Martínez Santos.—1.<sup>a</sup> Cornudella (Tarragona).  
 2.469. D. Armando Cuello Crespo.—1.<sup>a</sup> Olesa de Montserrat (Barcelona).  
 2.491. D. Agustín Pereira García.—2.<sup>a</sup> Montellano (Sevilla).  
 2.494. D. Manuel Fernández Navamuel.—2.<sup>a</sup> Marin (Pontevedra).  
 2.502. D. Julián Mata Fernández.—1.<sup>a</sup> Vereza (Orense).  
 2.523. D. Miguel Seco Seco.—2.<sup>a</sup> Caldas de Reyes (Pontevedra).  
 2.539. D. Manuel García Dafonte.—1.<sup>a</sup> Bueu (Pontevedra).  
 2.565. D. Adrián Pavón Silva.—6.<sup>a</sup> Huelva.  
 2.585. D. Manuel Buñuel Mir.—1.<sup>a</sup> Morell (Tarragona).  
 2.586. D. Emilio Cobos Sánchez.—3.<sup>a</sup> Tetana (Murcia).  
 2.668. D. Víctor González Herrero.—2.<sup>a</sup> Cangas (Pontevedra).

Esta resolución tiene carácter provisional durante los quince días siguientes a su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en estos días se admiten las reclamaciones pertinentes; pasado dicho plazo la resolución de este concurso general será firme para las plazas no reclamadas, con treinta días para la toma de posesión; encontrándose los nombramientos en las Jefaturas Provinciales de Ganadería de la provincia de destino.

Madrid, 26 de julio de 1948.—El Jefe de la Sección Primera, Juan Carballal.—Visto bueno, el Director general, D. Carbonero.

### Dirección General de Agricultura

Resolución del concurso publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 2 de mayo para proveer plazas en el Centro de Estudios del Tabaco de Santiponce (Sevilla), del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.

Aprobada por esta Dirección General la propuesta elevada por el Ingeniero Director del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, a la vista de las actas suscritas por los miembros componentes de la Comisión/Calificadora designada al efecto, han resultado designados para ocupar las plazas que se citan los siguientes concursantes:

#### Dos Investigadores:

Don Antonio Ollero Gómez.  
 Don Rosalino de Castro Ramos.

#### Tres Auxiliares de Laboratorio:

Don Vicente Cortés Muñoz.  
 Don Rodrigo Cota Galán.  
 Don Juan Antonio Galvis Muñoz.

#### Un Bibliotecario Traductor:

Don Diego Bermudez Camacho.

#### Un Mecánico-conservador de instrumentos:

Don Francisco González Muñoz.  
 Madrid, 14 de agosto de 1948.—El Director general, P. D., A. Velázquez.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### Dirección General de Enseñanza Universitaria

Convocando a concurso de traslado la provisión de la cátedra de «Química Técnica» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santiago.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santiago la cátedra de «Química Técnica», que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto por Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes de disciplina, igual o análoga legalmente a la vacante.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece la Ley de 29 de julio de 1943 y en cuanto no esté derogado por aquella, el Real Decreto de 17 de febrero de 1922. Los aspirantes que sean eclesiásticos presentarán la expresa autorización de su respectivo Prelado para poder tomar parte en este concurso.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Centro donde sirven,

en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, con inclusión de los festivos, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Para su admisión al concurso, según previene la Orden de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aquellos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático, o del certificado de haber reclamado su expedición y abonado su importe.

Este anuncio se publicará en el «Boletín Oficial» de las provincias y, por medio de edictos, en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más que este aviso.

Madrid, 7 de julio de 1948.—El Director general, Cayetano Alcázar.

#### Convocando a oposición la cátedra de «Termología» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona.

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden de esta fecha.

Esta Dirección General ha acordado que se anuncie, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Ordenación de la Universidad Española, de 29 de julio de 1943, para su provisión en propiedad, por oposición directa, turno único, la cátedra de «Termología» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona, dotada con el sueldo anual de entrada de doce mil pesetas.

Para ser admitidos a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el Reglamento vigente, de

25 de junio de 1931, en cuanto no esté afectado por la referida Ley y en otras disposiciones:

- 1.ª Ser español.
  - 2.ª Haber cumplido veintiún años de edad.
  - 3.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.
  - 4.ª Estar en posesión del título de Doctor, que exige la legislación vigente para el desempeño de la vacante, o del certificado de haber abonado los derechos de expedición del mismo.
  - 5.ª Presentar un trabajo científico escrito expresamente para la oposición.
  - 6.ª Concurrir en los aspirantes cualquiera de las circunstancias siguientes:
    - a) Haber desempeñado función docente o investigadora efectiva durante dos años como mínimo, en Universidad del Estado, Institutos de Investigación o Profesionales de la misma, o del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
    - b) Ser Profesor numerario de Escuela Especial Superior, o Catedrático de Centros Oficiales de Enseñanza Media.
    - c) Haber aprobado con uno o más votos oposiciones a cátedras de Universidad.
    - d) Tener reconocido el derecho a opositar en el turno de Auxiliares, ya por haberlo sido o por haber estado pensionado por la Junta de Ampliación de Estudios.
- Las circunstancias expresadas en los apartados c) y d) tendrán que haber concurrido en los aspirantes con anterioridad a 31 de julio de 1943, fecha en que se publicó la Ley de Ordenación Universitaria, conforme se dispone en la Orden ministerial de 2 de febrero de 1946.
- 7.ª La firme adhesión a los principios fundamentales del Estado, acreditada mediante certificación de la Secretaría General del Movimiento.
  - 8.ª La licencia del Ordinario respectivo cuando se trate de eclesiásticos.
  - 9.ª Los aspirantes femeninos acreditarán haber disfrutado el «Servicio Social de la Mujer» o, en otro caso, la exención del mismo.
  - 10.ª Los aspirantes que hubieren pertenecido al profesorado en cualquiera de sus grados o que hayan sido funcionarios públicos antes del 18 de julio de 1936 presentarán el certificado de depuración correspondiente, y aquellos en quienes no concurrieran ninguna de ambas circunstancias presentarán una declaración jurada de no estar comprendidos en dicho caso.
- Con la instancia se acompañarán los siguientes documentos:
- a) Certificación del acta de nacimiento, legalizada y legitimada en su caso.
  - b) Certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes.
  - c) Título de Doctor o certificado de haber aprobado los ejercicios correspondientes para la obtención del mismo.
  - d) Certificado de depuración o declaración jurada, indicada en la condición décima.
  - e) Certificación de firme adhesión a los principios del Nuevo Estado, expedida por la Secretaría General del Movimiento.
  - f) El trabajo científico a que se refiere la condición quinta de este anuncio.
  - g) La certificación o prueba documental de los extremos indicados en la condición sexta.
  - h) Los aspirantes unirán certificación, expedida por la Delegación Nacional u Organismo autorizado, en la que conste haber realizado el «Servicio Social de la Mujer» o la exención de éste en su caso.
  - i) Los aspirantes que sean eclesiásticos presentarán la expresa autorización de su Prelado respectivo para poder concurrir a esta oposición.
  - j) A la instancia deberán también unir el resguardo de haber satisfecho diez pesetas en metálico por derechos de formación de expediente (Orden de 14 de mayo de 1940), y ante el Tribunal jus-

tificarán, por medio del correspondiente recibo, que han abonado 75 pesetas en metálico por derechos de oposición, a que hace referencia la Real Orden de 12 de marzo de 1925. Dichas cantidades deberán ser abonadas en la Habilitación de este Ministerio.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Reglamento de 25 de junio de 1931, y bajo pena de exclusión, las instancias habrán de dirigirse precisamente a este Ministerio, en el plazo improrrogable de sesenta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Todas las solicitudes que lleguen al Registro general del Departamento una vez caducado el plazo de presentación serán consideradas como fuera de éste y, en consecuencia, excluidos de la oposición sus firmantes.

El referido plazo se entenderá ampliado en ocho días para la recepción de instancias de aspirantes residentes en las Islas Canarias y Posesiones españolas de África.

Dentro de dicho plazo habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas de los documentos anteriormente expresados, no siendo válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expediente de oposiciones a otras cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que aquellas que los aspirantes o los Centros por los que se cursen hayan depositado en alguna administración de Correos y se acredite mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro del plazo suficiente para que puedan llegar al Ministerio a su debido tiempo.

El presente anuncio deberá publicarse en el «Boletín Oficial» de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 23 de julio de 1948.—El Director general, Cayetano Alcázar.

*Convocando a concurso de traslado la provisión de la cátedra de «Obstetricia y Ginecología» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca.*

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca la cátedra de «Obstetricia y Ginecología», que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto por Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes de disciplina igual o análoga legalmente a la vacante.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece la Ley de 29 de julio de 1943 y, en cuanto no esté derogado por aquélla, el Real Decreto de 17 de febrero de 1922.

Los aspirantes que sean eclesiásticos presentarán la expresa autorización de su respectivo Prelado para poder tomar parte en este concurso.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio por conducto y con informe del Jefe del Centro donde sirven, en su caso precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, con inclusión de los festivos, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Para su admisión al concurso, según previene la Orden de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático, o del certificado de haber reclamado su expedición y abonado su importe.

Este anuncio se publicará en el «Boletín Oficial» de las provincias y, por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más que este aviso.

Madrid, 2 de agosto de 1948.—El Director general, Cayetano Alcázar.

**Tribunal de oposiciones a las cátedras de «Otorrinolaringología», vacantes en las Facultades de Medicina de las Universidades de Salamanca, Sevilla (Cádiz) y Granada**

*Señalando fecha, hora y local en que han de presentarse los señores opositores.*

Los aspirantes a estas cátedras se presentarán el día 3 de septiembre próximo, a las doce de la mañana, en la Sala de Grados de la Facultad de Medicina de Madrid, a fin de conocer el sistema acordado por el Tribunal en orden a la práctica de los dos últimos ejercicios de estas oposiciones.

En dicho acto, los señores opositores entregarán al Tribunal los trabajos científicos y la exposición escrita del concepto, método, fuentes y programa de la disciplina sobre los que han de versar los dos primeros ejercicios, de conformidad con lo dispuesto en el vigente Reglamento de oposiciones a cátedras de Universidad.

Asimismo entregarán el recibo de haber ingresado en la Habilitación del Ministerio de Educación Nacional los derechos que previenen el Real Decreto de 12 de marzo de 1925.

Madrid, 6 de agosto de 1948.—El Presidente del Tribunal, Manuel Bermejo.

## M.º DE OBRAS PÚBLICAS

### Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

*Autorizando a don Manuel Candela Soler para construir dos casas para vivienda y baños, parcelas números 66 y 68, en la playa del Pinet, de Elche (Alicante).*

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Alicante, a instancia de don Manuel Candela Soler, solicitando autorización para construir en la zona marítimo-terrestre de la playa del Pinet (Alicante), dos casas dedicadas a vivienda y baños;

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 42 de la vigente Ley de Puertos; y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra, y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que no existe inconveniente ni perjuicio para nadie en acceder a lo que se pide;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto acceder a lo que se pide, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a don Manuel Candela Soler para construir con carácter permanente, dos casas para vivienda y baños, señaladas con los números 66 y 68, en la zona marítimo-terrestre de la playa del Pinet de Elche (Alicante).

2.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto que sirve de base a este expediente, que se entenderá modificado

por las reformas que se introduzcan en el replanteo. No podrá dedicarse el terreno ocupado ni las edificaciones levantadas en él, a fines ni usos distintos a aquellos para los cuales es otorgada la presente concesión, quedando obligado el concesionario a conservar las obras en buen estado y condiciones de normal utilización.

3.ª Se otorga esta concesión a título precario, sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 47 de la vigente Ley de Puertos.

4.ª Las obras comenzarán en el plazo de tres meses y quedarán terminadas en el de nueve meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la concesión.

5.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas de Alicante, y de cuyo resultado se levantará un acta y plano que serán sometidos a la aprobación de la Superioridad. El concesionario queda obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas la práctica del replanteo y a ingresar el importe de su presupuesto en la Pagaduría de la misma, en tiempo y forma de modo que pueda verificarse éste dentro del plazo señalado para comenzar las obras.

6.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas, a fin de proceder a su reconocimiento, extendiéndose acta de su resultado, que será sometida a la aprobación de la Superioridad.

7.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas.

8.ª Todo: los gastos que originen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

9.ª El concesionario reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre, y elevará la fianza depositada al 5 por 100 del importe de las obras, en el plazo de un mes y antes del replanteo.

10. Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras no hubieran sido empezadas éstas ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará desde luego y sin más trámites anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

11. El concesionario abonará un canon de una peseta por metro cuadrado y año de superficie ocupada por semestres adelantados, en la Caja de la Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado. Este canon será revisable y, por tanto variable, por acuerdo de la Administración.

12. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las Leyes del trabajo, retiro obrero y demás disposiciones vigentes de carácter social al de la Ley de Protección a la Industria Nacional y a lo que sea aplicable a esta concesión del vigente Reglamento de Costas y Puertos y a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

13. La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión y, llegado este caso, se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid 28 de febrero de 1948.—El Director general Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Alicante.

*Autorizando a «S. A. Pesquera Vizcaína» para instalar un elevador de hielo y una tubería para su conducción desde su factoría de Axpe-Erandio al muelle de hormigón armado de su propiedad.*

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya, a

instancia de la «Sociedad Anónima Pesquera Vizcaína», solicitando autorización para establecer un elevador para la carga automática de hielo en Axpe-Erandio, ría de Bilbao;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra, y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión, consignando condiciones que son recogidas por la Jefatura en su propuesta;

Considerando que no existe inconveniente ni perjuicio para los servicios del puerto en acceder a lo solicitado y autorizar las obras propuestas, que son beneficiosas para la industria pesquera;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon.

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto acceder a lo que se pide con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a la «S. A. Pesquera Vizcaína» la instalación de un elevador de hielo y una tubería de conducción del mismo desde su factoría de Axpe-Erandio hasta el muelle de hormigón armado, que le fué concedido por Orden ministerial de 3 de mayo de 1947, cruzando la carretera portuaria de Bilbao a Las Arenas.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, y suscrito en mayo de 1947 por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Luis Sainz Aguirre, pero modificándose la situación del poste de apoyo que se proyecta junto al pretil de la carretera, de forma que deje como mínimo un espacio libre de cuatro metros, contados desde el paramento exterior del pretil actual.

3.ª Serán de cuenta del concesionario el refuerzo y modificación de los muelles y demás obras del puerto que sean necesarias con motivo de las obras y el reparar por su cuenta todas las averías que ocurran en las zonas de servicio de la ría durante la construcción así como en su explotación efectuándose los correspondientes trabajos en los plazos que se le señalen por la Junta de Obras del puerto de Bilbao.

4.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya, con el concurso de la Dirección de las obras del puerto de Bilbao, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación de la Superioridad.

5.ª Se dará principio a las obras en el plazo de un mes y deberán quedar terminadas en el de seis meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la concesión. Los trabajos se llevarán de modo que a juicio de la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya y de la Dirección del puerto de Bilbao, se reduzcan en todo lo posible las molestias que a otros intereses puedan originarse; por lo que no deberán comenzarse las obras sin notificarlo a las referidas Jefatura y Dirección con quince días de antelación a la fecha del comienzo así como las disposiciones que se propongan adoptar al fin indicado no pudiendo comenzarse las obras sin la aprobación de dichas entidades.

6.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya, a fin de que por la misma, con asistencia de la Dirección de las Obras del puerto de Bilbao se proceda al oportuno reconocimiento de cuyo resultado se levantará acta que será sometida a la aprobación competente.

7.ª Dentro del plazo reglamentario de un mes el concesionario depositará como fianza definitiva en la Caja Central de Depósitos o en cualquiera de sus sucursales, la cantidad necesaria para que el total depositado ascienda al cinco por ciento del presupuesto de las obras, fianza que será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las mismas, debiendo cumplirse, tanto al consignarla

como al retirarla, lo preceptuado en el Reglamento del Impuesto de Derechos Reales.

8.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya y de la Dirección de las obras del puerto de Bilbao. Todos los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario. El concesionario queda obligado a conservar las obras en buen estado, y no podrá dedicar el terreno ocupado ni las obras levantadas en él a fines distintos a aquellos para los cuales se otorga la presente concesión.

9.ª El concesionario quedará obligado a extraer, dentro de los plazos que se señalen por la Junta de Obras del puerto de Bilbao, los materiales y efectos que hayan caído en la ría delante de la zona que comprende la concesión; debiendo conservar los fondos limpios para el servicio.

10. El concesionario abonará por adelantado en la Caja de la Junta de Obras del puerto, a partir de la concesión, y dentro del mes siguiente a su fecha, y posteriormente, en el mes de enero de cada año, un canon anual de doscientas pesetas, cuyo canon podrá ser modificado cuando la Administración lo estime conveniente.

11. Se otorga la concesión en precario, sin plazo limitado, y sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad, y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 47 de la vigente Ley de Puertos.

12. Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras no se hubieran empezado éstas ni se hubiera solicitado prórroga por el concesionario, se considerará anulada la concesión sin más trámites, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

13. Las instalaciones u obras comprendidas en esta concesión quedan sometidas a las disposiciones vigentes y a las que se impongan en lo sucesivo, con carácter general, para todos los puertos, y en particular para el de Bilbao.

14. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato de trabajo, retiro obrero, subsidio familiar, accidentes del trabajo y seguros sociales, así como a las relativas a la industria nacional.

15. Esta concesión será reintegrada con arreglo a lo que previene la vigente Ley del Timbre antes de que se efectúe el replanteo de las obras.

16. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento el de la Sociedad interesada y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 20 de marzo de 1948.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Vizcaya.

*Autorizando a don Manuel Candela Soler para construir una casa, señalada con el número 5, y dedicada a vivienda y baños, en la playa de «Las Pesqueras» (Alicante).*

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Alicante, a instancia de don Manuel Candela Soler, solicitando autorización para construir en la zona marítimo-terrestre de la playa de «Las Pesqueras», camino del Guarda (Alicante), una casa dedicada a baños y vivienda;

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 42 de la vigente Ley de Puertos y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto

en el artículo 69 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública sin que se haya presentado reclamación en contrario, y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que no existe inconveniente ni perjuicio para nadie en acceder a lo que se pide;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon.

Este Ministerio de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Acceder a lo que se pide, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a don Manuel Candela Soler para construir, con carácter permanente, una casa para vivienda y baños, señalada con el número 5 en la zona marítimo-terrestre de la playa de «Las Pesqueras», camino del Guarda, término de Elche.

2.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto que sirve de base a este expediente, que se entenderá modificado por las reformas que se introduzcan en el replanteo. No podrá dedicarse el terreno ocupado ni las edificaciones levantadas en él a fines ni usos distintos a aquellos para los cuales es otorgada la presente concesión quedando obligado el concesionario a conservar las obras en buen estado y condiciones de normal utilización.

3.ª Se otorga esta concesión a título precario, sin plazo limitado sin perjuicio de tercero dejando a salvo el derecho de propiedad y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 47 de la vigente Ley de Puertos.

4.ª Las obras comenzarán en el plazo de tres meses y quedarán terminadas en el de nueve meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la concesión.

5.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas de Alicante, y de cuyo resultado se levantarán acta y plano que serán sometidos a la aprobación de la Superioridad. El concesionario quedará obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas la práctica del replanteo y a ingresar el importe de su presupuesto en la Pagaduría de la misma, en tiempo y forma, de modo que pueda verificarse éste dentro del plazo fijado para comenzar las obras.

6.ª Terminadas las obras el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas, a fin de proceder a su reconocimiento extendiéndose acta de su resultado, que será sometida a la aprobación de la Superioridad.

7.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas.

8.ª Todos los gastos que originen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

9.ª El concesionario reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y elevará la fianza depositada al cinco por ciento del importe de las obras en el plazo de un mes y antes del replanteo.

10.ª Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras no se hubieran empezado éstas ni solicitada prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego y sin más trámites anulada la concesión quedando a favor del Estado la fianza depositada.

11. El concesionario abonará un canon de una peseta por metro cuadrado de superficie ocupada y año, por semestres adelantados, en la Caja de la Comisión Administrativa de Puertos, a cargo directo del Estado. Este canon será revisable y, por tanto, variable, por acuerdo de la Administración.

12. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las Leyes de trabajo, retiro obrero y demás disposiciones vigentes de carácter social, al de la Ley de protección a la industria nacional y a la que sea aplicable a esta concesión del vigente Reglamento de Costas y Fronteras, y a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

13. La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 24 de marzo de 1948.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Alicante.

*Autorizando a don Manuel Candela Soler para construir una casa para vivienda y baños señalada con el número 1 en la playa de «Las Pesqueras», término de Elche (Alicante).*

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Alicante a instancia de don Manuel Candela Soler, solicitando autorización para construir en la zona marítimo-terrestre de la playa de «Las Pesqueras» (Alicante) una casa para vivienda y baños;

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 42 de la vigente Ley de Puertos y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que no existe inconveniente ni perjuicio para nadie en acceder a lo que se pide;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon.

Este Ministerio de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto acceder a lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a don Manuel Candela Soler para construir, con carácter permanente, una casa para vivienda y baños, señalada con el número 1, en la zona marítimo-terrestre de la playa de «Las Pesqueras», camino del Guarda, término de Elche (Alicante).

2.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto que sirve de base a este expediente, que se entenderá modificado por las reformas que se introduzcan en el replanteo. No podrá dedicarse el terreno ocupado ni las edificaciones levantadas en él a fines ni usos distintos a aquellos para los cuales es otorgada la presente concesión quedando obligado el concesionario a conservar las obras en

buen estado y condiciones de normal utilización.

3.ª Se otorga esta concesión a título precario, sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad, y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 47 de la vigente Ley de Puertos.

4.ª Las obras comenzarán en el plazo de tres meses y deberán quedar, terminadas en el de nueve meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente concesión.

5.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas de Alicante, de cuyo resultado se levantarán acta y plano, que serán sometidos a la aprobación de la Superioridad. El concesionario quedará obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas la práctica del replanteo y a ingresar el importe de su presupuesto en la Pagaduría de la misma, en tiempo y forma, de modo que pueda verificarse éste dentro del plazo fijado para comenzar las obras.

6.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas, a fin de proceder a su reconocimiento extendiéndose acta de su resultado, que será sometida a la aprobación de la Superioridad.

7.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas.

8.ª Todos los gastos que originen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

9.ª El concesionario reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y elevará la fianza depositada al cinco por ciento del importe de las obras, en el plazo de un mes y antes del replanteo.

10.ª Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras no se hubieran empezado éstas ni solicitada prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego y sin más trámites anulada la concesión quedando a favor del Estado la fianza depositada.

11. El concesionario abonará el canon de una peseta por metro cuadrado de superficie ocupada y año por semestres adelantados, en la Caja de la Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado. Este canon será revisable y, por tanto, variable, por acuerdo de la Administración.

12. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las Leyes de trabajo, retiro obrero y demás disposiciones vigentes de carácter social, al de la Ley de protección a la industria nacional y a la que sea aplicable a esta concesión del vigente Reglamento de Costas y Fronteras y a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

13. La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo consignado en las cláusulas de la concesión y disposiciones aplicables sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 24 de marzo de 1948.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Alicante.